



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Jojutla, Morelos, diecinueve de abril del dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Civil 29/2022-13**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *********, en contra de la **sentencia definitiva de fecha trece de enero de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **juicio ORDINARIO CIVIL en ejercicio de la acción reivindicatoria**, promovido por la Albacea de ********* en contra de *********, dentro del expediente número **252/2018-1**, y;

R E S U L T A N D O

1. El trece de enero de dos mil veintidós el A quo dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes (fojas 623 a 659, expediente):

“... **PRIMERO.** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto y la vía elegida es la correcta, por las razones expuestas en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. La parte actora en la reconvenición *********, no acreditó la acción de prescripción que hizo valer, en consecuencia;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. Se absuelve a los demandados en la reconvención ***** , representada por su Albacea ***** , al ***** , y al ***** , de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la reconvención.

CUARTO. La actora en lo principal ***** , representada por su Albacea ***** , sí acreditó la acción reivindicatoria que ejercitó, mientras que la demandada ***** , no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia;

QUINTO. Se declara que ***** , representada por su Albacea ***** , **es la propietaria** de la fracción de terreno con construcción, identificada con la clave catastral ***** , ubicada en ***** , ***** , ***** , **MORELOS.**

SEXTO. Se condena a la demandada ***** , a hacer entrega real, jurídica y material del referido inmueble a la parte actora ***** , representada por su Albacea ***** , o a quien sus derechos represente; concediéndole para tal efecto un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, **apercibida** que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SÉPTIMO. Se absuelve a ***** , de las prestaciones marcadas con el inciso **C)** del escrito inicial de demanda, en virtud de que la parte actora en lo principal no acreditó durante la secuela procesal los daños y perjuicios reclamados.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

OCTAVO. Toda vez que la presente sentencia es adversa a *****, se le condena al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE....”.

2. Inconforme con lo anterior, la parte demandada en lo principal (actora reconvenida) ***** interpuso recurso de apelación (foja 664, expediente) mismo que fue admitido por acuerdo de quince de febrero del dos mil veintidós (foja 665, expediente) recurso que sustanciado en términos de ley ahora se resuelve:

CONSIDERANDO

I. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra entidad federativa.

II. A continuación, se citan en síntesis los antecedentes que conforman la contienda legal:

1. Mediante escrito presentado ante el juzgado primigenio el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, *****, promovió en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción reivindicatoria, juicio contra *****, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

A). La declaración judicial de que la suscrita es legítima propietaria, de la fracción de terreno con construcción, identificada con la clave catastral *****, ubicada en *****, *****, Morelos, misma fracción que tiene una superficie aproximada de 197.27 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte. mide 15.90 mts. y colinda con parte centro del mismo terreno de mi propiedad.

Al sur. mide 12.40 mts. y colinda con predio propiedad del *****.

Al oriente mide. 14.40 mts. y colinda con entronque de la Autopista *****, hoy *****.

Al poniente. mide 13.20 mts. y colinda con parte del mismo terreno de mi propiedad.

B). La reivindicación y entrega real y material de la fracción del inmueble descrita y deslindada en el inciso que antecede, misma fracción que forma parte del total de terreno de mi propiedad, que se ubica en *****, *****, Morelos.

C). El pago de daños y perjuicios ocasionados a la suscrita, por el uso y disfrute, que ha venido realizando sin derecho alguno la demandada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

sobre la fracción del inmueble que se le reclama.

D). El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio hasta su total terminación”.

De igual modo, manifestó los hechos en los que sustentó sus pretensiones, invocó el derecho que consideró aplicable al caso y exhibió los documentos base de su acción.

2. Mediante auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta y se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda instaurada en su contra; es así que el diez de septiembre de dos mil dieciocho, la actuario adscrita al juzgado natural corrió traslado y emplazó a la demandada *****.

3. En auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada en tiempo a ***** , dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones; con el citado escrito, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera. Así mismo, se le previno para que en el

plazo de tres días subsanara la prevención realizada a su escrito de reconvencción.

4. Por acuerdo del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por subsanada la prevención realizada a ***** y se admitió la reconvencción planteada por la misma contra *****, al ***** y al *****, de quienes reclamó las siguientes pretensiones:

“**DE LA C. *******, reclamo:

I. LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA:

Que h operado en mi favor, respecto de la fracción de *****metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE**, mide 14.89 metros y colinda con parte centro del terreno; **AL SUR**, mide *****metros y colinda con predio colindante propiedad del *****; **AL ORIENTE**, mide *****4 metros y colinda con entronque de la autopista ***** , hoy *****; **AL PONIENTE**, mide *****metros y colinda con parte del mismo terreno, del predio ubicado el día de hoy en la ***** ***** , ***** , en la ciudad de ***** , Estado de Morelos, con superficie total de MIL QUINIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS, propiedad inicialmente del hoy finado ***** , como consta de la escritura pública número 24,031, de fecha veintinueve de diciembre de 1979, pasada ante la fe de licenciado ***** , notario público número uno, de la primera demarcación notarial, del Estado, inscrito en el hoy Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el número



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

83, a fojas 52/53, del Tomo CLXIX, Volumen II, Sección Ia, serie A, de fecha doce de febrero del año 1980; predio actualmente a nombre de la demandada en reconvención ***** , mediante escritura número ***** , pasada ante la fe de la licenciada ***** , notario público número 5, de la primera demarcación notarial en el Estado de Morelos, inscrita ante el hoy Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el número de registro ***** , a foja 241, del libro ***** , volumen I, de la sección Ia, el día seis de abril del año 2003, derivada del nulo juicio sucesorio intestamentario a bienes del **C. *******, radicado ante ese propio juzgado bajo el número 152/2001, fracción de terreno que he tenido en posesión desde el día primero de julio del año mil novecientos noventa y cinco, teniendo como causa generadora de dicha posesión el contrato de donación suscrito por el finado ***** y ***** , ambos con el carácter de donantes y mi ex cónyuge ***** , con el carácter de dominio.

DEL DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL, reclamo:

A). **LA CANCELACIÓN:** De la clave catastral número ***** , asignada al predio de la que es titular la demandada en la reconvención.

B). La asignación de una clave catastral en su oportunidad a la superficie que reclamo en mi acción de prescripción positiva.

DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que se ordenó emplazar a los demandados reconvenionales para que en el plazo de seis días formularan su respectiva contestación. El diez de octubre de dos mil dieciocho, la actuario adscrita a este Juzgado, emplazó a la demandada reconvencionista ***** , a la cual, por auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda reconvenicional entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y expuestas sus defensas y excepciones; se dio vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5. En acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a ***** , demandada en lo principal, dando contestación a la vista ordenada en auto del veintitrés de octubre del dos mil dieciocho; asimismo, y toda vez que se encontraba fijada la litis, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración.

6. Mediante auto de quince de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó llamar como tercero llamado a juicio al Ciudadano ***** , otorgándole el plazo legal de diez días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; emplazamiento que se llevó a cabo el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho. Por auto de diez de enero de dos mil diecinueve, se

tuvo al tercero llamado a juicio, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por opuestas sus defensas y excepciones que hizo valer, se ordenó dar vista a la parte actora para que, dentro del plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, la actuario adscrita al juzgado natural corrió traslado y emplazó al DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL.

8. En proveído dictado el once de febrero de dos mil diecinueve, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la **Inspección** en el inmueble materia del presente litigio, y se habilitó a la actuario adscrita al juzgado primigenio a efecto de que se cerciorara si en dicho inmueble vivía una persona incapaz, así como de que se cerciorara fehacientemente, desde cuándo ***** , habita en el inmueble materia de la litis.

9. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Inspección ordenada en auto de fecha once de febrero de la anualidad en cita.

10. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la actuario adscrita al Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, corrió traslado y emplazó al *****; así, mediante acuerdo de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones, con las cuales se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. En auto de diez de septiembre de dos mil diecinueve, se declaró la rebeldía en que incurrió la parte codemandada DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL, al dejar de contestar la demanda entablada en su contra; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por consiguiente, se ordenó hacerle las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal por medio del Boletín Judicial; asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración.

12. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración, en la cual no fue posible procurar la conciliación de las partes dada la incomparecencia de las partes, por lo que enseguida se depuró el procedimiento y se concedió a las partes una dilación probatoria de ocho días.

13. Mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil veinte, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora en lo principal *****, y se admitieron los siguientes medios de convicción: la CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de *****; las DOCUMENTALES PÚBLICAS y PRIVADAS marcadas con los números 3 y 4 del escrito de cuenta; la INSPECCIÓN JUDICIAL, que debería desahogarse en el domicilio ubicado en *****, número cuarenta y cuatro, *****, de *****, Morelos; la PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA, designando como perito de su parte al Ingeniero *****, y como perito del Juzgado primigenio, se designó al Arquitecto *****, se requirió a la parte demandada *****, para que dentro del término de tres días, propusiera nuevos puntos o cuestiones sobre los que debería versar la probanza pericial y si lo consideraba pertinente, designara perito de su parte, de lo contrario, dicha prueba pericial se perfeccionaría con el dictamen del perito designado por el Juzgado natural; de igual forma se admitió la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. De la misma manera, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte demandada en lo principal *****, admitiéndose: la CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de *****; la TESTIMONIAL a cargo de *****, y *****; la INSPECCIÓN JUDICIAL, en el domicilio materia de la presente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

litis; las DOCUMENTALES PÚBLICAS y PRIVADAS, marcadas con los número 5, 6, 7, 8, 9 y 10, del escrito de cuenta; INFORME DE AUTORIDAD, a cargo del DELEGADO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS, antes INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

14. Por auto de fecha veintiuno de enero dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada en lo principal *****, designando al Ingeniero *****, como perito de su parte en materia de topografía, se le hizo el apercibimiento que en caso de si el perito designado, no aceptaba y protestaba el cargo conferido, la prueba pericial se perfeccionaría con el dictamen del perito designado por el Juzgado primigenio.

15. Por auto de treinta de enero de dos mil veinte, mediante oficio *****, se tuvo al Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, dando contestación al informe de autoridad solicitado.

16. En comparecencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, se tuvo al Ingeniero *****, aceptando y protestando el cargo conferido como perito en materia de Topografía designado por la parte actora en lo

principal; de igual forma, en comparecencia del seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo al Arquitecto *****, aceptando y protestando el cargo conferido como perito en materia de Topografía designado por el juzgado de origen;

17. El doce de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la Inspección Judicial ofrecida por la parte demandada en lo principal *****; asimismo, el catorce de febrero de la anualidad próxima pasada, tuvo verificativo la Inspección Judicial ofertada por la parte actora en lo principal *****.

18. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo al Arquitecto *****, perito designado por el juzgado de primera instancia, emitiendo su dictamen pericial, ratificando en todas y cada una de sus partes el dictamen emitido mediante escrito de cuenta 1153.

19. En fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron las probanzas que se encontraban preparadas, se tuvo a la parte demandada en lo principal *****, desistiéndose a su más entero perjuicio del dictamen que emitiría su perito en materia de topografía; se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

20. En acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se tuvo al Ingeniero ***** , en su carácter de perito designado por la parte actora en lo principal, exhibiendo el dictamen que le fue encomendado, mismo que se tuvo ratificado el tres de marzo de ese año.

21. Por acuerdo dictado el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al abogado de la parte actora en lo principal, exhibiendo un acta de defunción número 105, del Libro 1, de la Oficialía 0001, con fecha de registro el dieciocho de junio de dos mil veinte, a nombre de la parte actora ***** , por lo que se ordenó dar vista a la parte contraria, para que en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera; es así que en auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, se ordenó la interrupción del procedimiento hasta por el plazo de noventa días hábiles a efecto de que se apersonara al presente juicio, los herederos o representantes de la parte actora en lo principal; por lo que mediante acuerdo del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por reconocida y apersonada a ***** , en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la finada ***** , en consecuencia, se ordenó levantar la interrupción del procedimiento que fue ordenada en auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos.

22. En audiencia del uno de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró concluido el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, los cuales se tuvieron por exhibidos a la parte actora y demandada, así como al tercero llamado a juicio, se tuvo por precluido su derecho para formular alegatos que a su parte correspondieran, debido a su incomparecencia al DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DE ***** , MORELOS, así como al *****; enseguida, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, sin embargo, mediante auto regulatorio de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, atendiendo a que de autos se desprendió que la parte demandada ***** es madre de la persona llamada ***** , y toda vez que esta última padece de ***** (sordomuda), considerándose así como una persona con capacidades diferentes, se ordenó glosar copias certificadas de las sentencias emitidas en el expediente número 315/2015-2, así como de las constancias que en el mismo existieran en donde se acredite la discapacidad que indiciariamente padece *****.

23. Mediante escrito de fecha quince de octubre del año que transcurre, ***** en su carácter de Albacea de la sucesión intestamentaria



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a bienes de *****, exhibió la documental pública consistente en copia certificada del acta de matrimonio número 00178 con fecha de registro nueve de abril de dos mil veintiuno, y en el apartado del nombre de la cónyuge aparece el de *****, así también, se glosaron al expediente que nos ocupa las sentencias emitidas en el expediente número 327/2015-2, y por proveído de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se citó de nueva cuenta a las partes para dictar la sentencia definitiva que en derecho correspondiera, misma que se dictó el trece de enero de dos mil veintidós.

La sentencia definitiva precitada, constituye el objeto de la apelación que ahora se resuelve.

III- Inconforme con la sentencia definitiva antes mencionada, el once de febrero de dos mil veintidós (foja 664, expediente) la parte demandada del natural (actora reconvenacional) ***** interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió por acuerdo de quince de febrero de dos mil veintidós (foja 665, expediente) mismo que substanciado en términos de Ley ahora se resuelve.

IV. Los motivos de inconformidad que esgrime la parte demandada de origen, en esencia, son los siguientes:

PRIMER AGRAVIO. Constituye el considerando CUARTO de la sentencia combatida en sus resolutivos del primero al octavo.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. Los artículos 105, 106, 360, 384, 386, 426, 427, 444, 445, 449, 490, 661 del Código Procesal Civil del Estado, así como los artículos 996, 1223, 1224, 1237, 1238, 1242 del Código Civil del Estado, artículos 95, 96, 98, 100 y 111 del Código Familiar del Estado todos por su inexacta aplicación e inobservancia.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO. Refiere que le causa agravios la sentencia en razón de no cumplirse los extremos de los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado (transcribe artículo 105 y 106 referidos).

Igualmente señala que es inexacto e infundado lo referido por la autoridad en el sentido de que carece de justo título así como de legitimación para demandar la prescripción positiva del bien objeto del debate, negando valor y eficacia probatoria a la documental privada consistente en el contrato de donación de fecha primero de julio de 1995, celebrado como donante *****y su cónyuge ***** y como donatario ***** respecto de la porción de terreno clasificado catastralmente con clave ***** ubicado a la altura del kilómetro 114.300 de la autopista ***** del poblado de ***** , con las medidas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

y colindancias siguientes: **AL NORTE:** en 14.89 m con parte del centro del terreno; **AL SUR:** en *****metros con predio colindante propiedad del *****; **AL ORIENTE:** en *****4 m con entronque de la autopista ***** hoy *****; **AL PONIENTE:** en *****metros con parte del mismo terreno, prueba a la que se le negó valor probatorio argumentando de manera inexacta e infundada que no fue celebrado a su favor, pasando por alto que la fecha en que se suscribió primero de julio de 1995 la apelante se encontraba casada bajo el régimen de sociedad conyugal con el donatario ***** como se demostró en autos con la documental pública consistente en los autos del expediente 327/2015-2 del juicio de divorcio necesario promovido por el apelante en contra del último referido en la que se advierte copia certificada del acta de matrimonio civil adquiriendo desde que se suscribió los mismos derechos que el donatario sin haber celebrado capitulaciones matrimoniales, lo que no se argumentó por ninguna de las partes, tampoco la demandada en la reconvencción manifestó nada en relación a las mismas, ya que en su contestación de demanda de fecha 17 de octubre del 2018, argumentó cosas infundadas como que el contrato de donación jamás se formalizó ni se materializó como tal, que jamás hubo división del predio principal ni traslado de dominio alguno, siendo que a ella jamás se le hizo donación alguna de ahí que no existe causa generadora de ninguna posesión, en todo caso sí pretende sustentar su acción en un derecho que haya nacido de la sociedad conyugal se hace necesario la existencia de un litisconsorcio activo necesario, al dar

contestación a la pretensión número uno argumentos que repite al dar contestación a los hechos 1 y 2 de la demanda reconvencional, por ello menciona que es inexacto lo señalado por la autoridad responsable en relación a que carece de justo título ya que el contrato de donación fue celebrado en favor de su ex cónyuge ***** con el que en ese momento estaba casada como se señaló anteriormente, detentando la posesión del bien inmueble desde el día primero de julio de 1995 y posteriormente sola a partir de diciembre del 2009, fecha del abandono del hogar conyugal y el cese de sus derechos de la sociedad conyugal, como se acreditó al resolver la apelación hecha valer por la apelante en contra de la sentencia de fecha 8 de agosto del 2016, en el expediente 327/2015-2 radicado bajo el toca 160/2016, de la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia, con fecha 24 de abril de 2017, se dictó sentencia revocando la de primer grado condenando al demandado ***** al pago de una pensión retroactiva a partir de diciembre de 2009 fecha en que abandonó el domicilio conyugal, lo que ratifica lo dispuesto en el artículo 111 del Código Familiar que prevé los efectos del abandono del domicilio conyugal por más de seis meses que hace cesar los efectos que le favorezca de la sociedad conyugal, lo que corrobora que el inmueble motivo de la contienda pertenece al apelante, además de lo previsto en el artículo 100 del Código Familiar relativo al régimen de la sociedad conyugal, pues en caso de no establecer la proporción de la misma se entenderá que se da por partes iguales, motivo por el cual es evidente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

que con la documental exhibida del contrato de donación referida prueba que relacionada con la copia certificada del matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal que consta en el expediente 327/2015-2 relativo al juicio de divorcio necesario se acreditó el primer elemento de los requisitos para la prescripción positiva que prevé el artículo 1237 del Código Civil del Estado, la causa generadora de su posesión, lo que además se corrobora con lo argumentado en la resolución emitida en el toca 160/2016-12 en el que los magistrados reconocen que el inmueble controvertido forma parte de la sociedad conyugal, razón suficiente para revocar la sentencia y decretar que se acreditó la causa generadora de la posesión con la documental exhibida.

Igualmente señala que la causa generadora de la posesión quedó acreditada además de con la prueba documental consistente en el contrato de donación también con las pruebas ofrecidas por la apelante admitidas en auto de 9 de enero de 2020, como son la confesional a cargo de *****, la declaración de parte a cargo de la misma, la testimonial a cargo de ***** y ***** testigos que declararon de manera conteste las circunstancias de modo, tiempo y lugar sin dudas ni reticencias, con el que se acreditó la posesión que detenta del bien motivo de la litis en concepto de titular de forma pacífica, continua y pública, lo que se advierte de la respuesta a las interrogantes señaladas con los números 22, 23 y 24 del interrogatorio formulado, siendo procedente otorgarle valor probatorio, pruebas que analizadas adminiculada con la inspección

judicial de 12 de febrero de 2020 practicado en el bien objeto de la litis, prueba con pleno valor probatorio que acredita la posesión del apelante, aunado a la documental privada consistente en el contrato de donación de fecha primero de julio de 1995, señalado con antelación respecto del bien controvertido, así como la documental pública relativa a todo lo actuado en el expediente 327/2015 del juicio de divorcio necesario mencionado anteriormente, así mismo de la documental privada consistente en cuatro recibos telefónicos a favor del apelante, igualmente documentales públicas relativas credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de *****, ***** y *****, con las que se acredita que habita en el inmueble controvertido desde el año de 1991, probanza que adminiculada con el informe de autoridad a cargo del delegado nacional que diera respuesta por conducto del vocal del registro federal de electores en oficio *****, relacionada con la pericial en materia de topografía desahogada por el perito tercero en discordia designado por el juzgado arquitecto *****, dictamen al que el apelante se adhirió en su momento, medios de prueba que relacionados con la instrumental de actuaciones en especial la entrevista realizada por el actuario del juzgado a los vecinos ***** y ***** de la que se advierte que la recurrente habita en el inmueble objeto de la litis desde hace 30 años aproximadamente, misma que adminiculada con la presuncional en su doble aspecto legal y humana permiten concluir procedente revocar la sentencia combatida.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Asimismo menciona que en materia civil no existe la suplencia de la queja defectuosa estando impedido el juez analizar circunstancias que las partes no hagan valer en la demanda o en su contestación, ya que la actora al contestar la reconvención no refirió nada respecto de las capitulaciones matrimoniales, sin embargo el juez en el considerando que se combate niega valor probatorio al contrato de donación ante la inexistencia de las capitulaciones matrimoniales, sin que la parte actora haya dicho nada al respecto, razón por la cual la autoridad se encuentra impedida para valorar de oficio esa situación debiendo revocar la sentencia y emitir otra en la que se acredite la causa generadora de la posesión y como consecuencia la legitimación activa para que operé la prescripción adquisitiva.

De igual modo arguye que es erróneo que el juez refiere que en el incidente de liquidación en el expediente 327/2015-2 se declara improcedente porque en la vigencia del matrimonio no se acreditó que hayan adquirido bienes muebles o inmuebles, ya que se declaró improcedente y confirmado por el Tribunal de Alzada, aunado a la ejecutoria de amparo número 86/2021 se estableció las razones de improcedencia e indicó que la vía correcta es el incidente de liquidación de sentencia que se encuentra en su etapa de desahogo, por lo que no se declara improcedente por las razones expuestas por el inferior sino por una cuestión procesal, también menciona que no es obstáculo que solo aparezca como donatario su cónyuge pues la posesión y dominio de los bienes adquiridos durante el matrimonio al tratarse de un patrimonio común

recae en ambos cónyuges como lo establecen los artículos 100, 102 y ***** del Código Familiar del Estado, así como el artículo 111 del Código Familiar del Estado.

Así también señala que lo referido por el juez relativo a que el bien inmueble se adquirió por donación y por ello queda excluido de la sociedad conyugal es una afirmación errónea, al mencionar que por no haber participado o intervenido en la celebración del contrato la apelante carece de justo título para justificar su acción viola los principios constitucionales de igualdad e imparcialidad previstos en los artículos 1 y 17 constitucionales, beneficiando a los demandados simulando el desconocimiento de la ley especialmente lo relativo a la sociedad conyugal, así como los aplicables al contrato de sociedad, propiedad, copropiedad, coposesión y al contrato de compraventa, afectando la noble creación de la figura que se creó para proteger a la cónyuge mujer ante los estereotipos y roles que antes prevalecían en la sociedad de nuestro país en el cual el hombre trabajaba y la mujer se dedicaba a los labores del hogar y el cuidado de los hijos, pues ser como lo refiere el juez que ambos deban intervenir en la celebración de todos los contratos que se pacten durante el matrimonio para que ambos tengan derechos comunes de dominio y posesión sobre los bienes se desnaturalizaría la figura de sociedad conyugal, pues en la mayoría de los casos los bienes muebles e inmuebles están a nombre de uno solo de los cónyuges en este caso del varón, contraviniendo la siguiente jurisprudencia: SOCIEDAD



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

De ahí que lo argumentado por el juez transgreda tanto los artículos como la jurisprudencia mencionada que no disponen que en los contratos por medio de los cuales se adquieran los bienes deban participar o intervenir ambos cónyuges para que formen parte del patrimonio común, debiendo ser suficiente para justificar el justo título y la base de su acción por formar parte de un patrimonio común pues el contrato de donación no se exige expresamente que para existir conste en escritura pública siendo suficiente con que la donación y su aceptación consten en escrito privado como en el caso que se analiza. Cita la tesis bajo el rubro: CONTRATO DE DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES. EXISTE ÉSTA CUANDO LA VOLUNTAD DEL DONANTE Y LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO OBRA EN ESCRITO PRIVADO Y NO SOLO CUANDO CONSTAN EN ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Igualmente arguye que el contrato de donación referido fue la causa en virtud de la cual entró a poseer con fecha primero de julio de 1995 de buena fe en virtud del régimen de sociedad conyugal se le transmitió el dominio, de la jurisprudencia del máximo tribunal que estableció que la sociedad de gananciales se integra

entre otros por los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualquiera de los cónyuges, por lo que el juez aplica inexactamente y transgrede preceptos y derechos, principios y jurisprudencia siendo ilegal su sentencia. Cita tesis bajo el rubro: SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS INDIVIDUALMENTE A TÍTULO ONEROSO POR CUALQUIERA DE LOS CÓN YugES O A TÍTULO GRATUITO POR AMBOS, DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO ESE RÉGIMEN, AÚN CUANDO NO SE HAYAN FORMULADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMAN PARTE DEL CAUDAL COMÚN (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

Menciona que si bien el juez invocó la jurisprudencia 21/2020 y la diversa tesis aislada VII.3o.C.70 C, pero no son aplicables al caso en razón de que la ley familiar es clara al respecto además de que el contrato de matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes y su existencia no está condicionada al establecimiento de capitulaciones matrimoniales.

Invoca la tesis bajo el rubro: SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

SEGUNDO AGRARIO. Señala que lo constituye parte del considerando cuarto de la sentencia impugnada.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. Se violan los artículos 105, 106, 360, 384, 386, 426, 427, 444, 445, 449, 496, 161 del Código Procesal Civil del Estado, así como los artículos 996, 1223, 1224, 1237, 1238 y 1242 del Código Civil del Estado y los artículos 95, 96, 98, 100, 111 del Código Familiar del Estado por su inexacta aplicación e inobservancia.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO. Arguye que le causa agravio la sentencia en virtud del razonamiento relativo a que el bien controvertido queda excluido de la sociedad conyugal por no estipularse dentro de las capitulaciones matrimoniales violando las garantías individuales y de debido proceso, ya que no se dictaron capitulaciones matrimoniales ni antes ni durante el matrimonio como se advierte de los autos pero en cumplimiento a lo previsto en el artículo 100 del Código Familiar del Estado al no existir capitulaciones matrimoniales respecto de la sociedad conyugal se establece la proporción de la misma por partes iguales criterio confirmado por la Suprema Corte en la tesis con el registro 2022009 transcrito en la misma sentencia quedando claro el régimen de la sociedad conyugal cuando no se establecen capitulaciones matrimoniales los bienes adquiridos por alguno de los consortes por donación, herencia

legado o cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna forman parte de la sociedad conyugal y por ende forman parte de un patrimonio común siendo que el apelante se casó bajo ese régimen, circunstancia que además fue reconocida por su ex cónyuge constituyendo entonces la causa generadora de su posesión debiendo por ende revocar la sentencia y en su lugar emitir otra en la que se acredite la acción de usucapión en virtud de la causa generadora de la posesión como es el contrato privado de donación preferido así como los demás elementos como es la posesión pacífica, continua, pública y cierta, quedando además corroborado lo previsto en los artículos 1242 y 1237 del Código Civil del Estado de Morelos.

Asimismo señala que lo anterior se acreditó con la inspección judicial desahogada en autos así como todo lo actuado dentro del juicio de divorcio, en donde se acreditó que el demandado abandonó el domicilio conyugal desde abril del 2009 incumpliendo con sus obligaciones, siendo aplicable entonces el artículo 111 del Código Familiar que dispone los efectos del abandono del domicilio conyugal injustificado, elementos con los cuales se acredita la acción reconvenzional de usucapión en contra de la actora por cumplir lo previsto en el artículo 1237 del Código Civil del Estado. Igualmente, señala también que por justo título debe entenderse aquel que legalmente basta para transferir el dominio y que permitirá la adquisición del dominio sin tomar en cuenta el vicio o defecto que a través de la prescripción se subsanará y para tener por satisfecho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

ese requisito debe indicarse en la demanda el acto jurídico mediante el cual se adquiere el derecho y debe acreditarse, así los artículos 1818, 1825, 1827, 1828, 1832 del Código Civil para el Estado de Morelos se refieren al contrato de donación, siendo perfecto y obligatorio desde el momento de la aceptación del donatario es decir que la sola mención en la demanda de un contrato señalando las circunstancias de lugar y modo arriba la conclusión sobre la existencia de la causa generadora de la posesión, de ahí que el contrato cumpla los requisitos previstos en los artículos 21 y 24 del Código Civil del Estado de Morelos, ya que en el caso en que se analiza el contrato de donación ya señalado constituye el justo título aunque ese título o causa generadora de la posesión sea imperfecto pues se encuentra a nombre de su ex cónyuge, es decir cuenta con 1 debido interés jurídico en virtud del contrato de donación mismo que se perfecciona desde el momento de su suscripción, esto es el primero de julio de 1995.

Invoca las tesis bajo los rubros: CONTRATO DE DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES. EXISTE ESTÁ CUANDO LA VOLUNTAD DEL DONANTE Y LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO OBREN EN ESCRITO PRIVADO Y NO SÓLO CUANDO CONSTAN EN ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

CONTRATO DE DONACIÓN. LA FORMA LEGAL DE ESCRITURA PÚBLICA QUE DEBE OBSERVARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES TIENE UNA FINALIDAD

PROBATORIA, POR LO QUE LA
ACEPTACIÓN DEL DONATARIO
HECHA SABER AL DONADOR,
PUEDE PROBARSE CON OTROS
ELEMENTOS SIEMPRE QUE SE
ACREDITE DE MANERA
FEHACIENTE.

Igualmente arguye que es aplicable lo
previsto en el artículo 1671 del
Código Civil del Estado, en razón de
que si el acto por el cual se cree
propietario para la prescripción es
imperfecto o deficiente ello no es
causa suficiente para desestimarla
pues se tiene la obligación de
justificar la existencia del hecho que
se señaló como causa generadora de
la posesión que permite comportarse
objetivamente y como propietaria
mediante la realización de actos que
revelen el dominio sobre el bien para
hacerlo suyo.

Invoca las tesis bajo los rubros:
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL
TÍTULO GENERADOR DE LA
POSESIÓN SOLO SE REQUIERE
PARA DETERMINAR SU ORIGEN.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA.
DOCUMENTO TRASLATIVO DE
DOMINIO VICIADO INVOCADO
COMO CAUSA DE LA POSESIÓN EN
CONCEPTO DE PROPIETARIO, HACE
FACTIBLE QUE PROSPERE LA
ACCIÓN, SI SE IGNORAN LOS
VICIOS DEL TÍTULO Y SE PRUEBAN
LOS DEMÁS REQUISITOS LEGALES.

Refiere que es infundada e
improcedente la excepción de falta de
identidad del inmueble materia de la
reconvención ya que contrario a lo
que señala la demandada
reconvencionista la identidad del
inmueble se encuentra definida en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

contrato de donación que en su cláusula primera ratificada con la inspección judicial de 12 de febrero de 2020 y la testimonial a cargo de los atestes ***** y ***** es improcedente declararla infundada, siendo infundada también la excepción de litisconsorcio activo necesario toda vez que el supuesto tercero llamado a juicio ***** al haberse acreditado el abandono del hogar de acuerdo a lo previsto en el artículo 111 del Código Familiar del Estado perdió los efectos que le favorecían de la sociedad conyugal, por ello carece de legitimación activa para actuar en el presente juicio con el carácter de contraparte.

De igual forma señala que se acreditó la acción de usucapión con el desahogo de las pruebas confesional en las respuestas dadas a las posiciones 1, 10, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, adminiculada con la declaración de parte a cargo de la actora en la respuesta dada a las preguntas 6, 7, 8, 12, 14 y 16 del interrogatorio formulado, de las que se advierte que la apelante tiene la posesión en concepto de propietaria en forma pacífica, continua y pública, además del desahogo de la prueba testimonial a cargo de los atestes ***** y ***** testigos que fueron acordes y contestes con las circunstancias de modo, tiempo y lugar al dar respuesta a las interrogantes número 22, 23 y 24 se corroboró que tiene la posesión del bien controvertido en concepto de propietario de forma, pacífica continua y pública viendo entonces conceder eficacia probatoria en términos de los artículos 471, 472 y 490 del Código Civil vigente, acreditando los extremos de los

artículos 1224 y 1237 del Código Civil del Estado, prueba que relacionada con la inspección judicial de fecha 12 de febrero de 2020, probó que se encuentra en posesión del inmueble controvertido con los requisitos para usucapir y que la demandada reconvenicional no acreditó sus defensas y excepciones siendo procedente decretarla propietaria del bien inmueble materia de la litis.

De igual modo menciona que es procedente decretar que la actora reconvenicionista ***** acreditó su acción respecto a la nulidad absoluta de la escritura número 32, 096 del juicio sucesorio intestamentario promovido por la actora en lo principal toda vez que la denunciante omitió en la etapa de inventarios y avalúos señalar la donación realizada legalmente en favor de su hijo ***** lo cual quedó debidamente probado de acuerdo a los artículos 41, 42, 43, 53 y demás aplicables del Código Civil del Estado, por la cual indebidamente el notario protocolizó la escritura tildada de nula por la superficie total que ya no le pertenecía en virtud de la donación realizada, siendo procedente revocar la sentencia por otra en la que se decreta la nulidad del juicio sucesorio intestamentario.

TERCER AGRAVIO. Menciona que lo constituye la parte relativa del considerando cuarto de la sentencia con relación a los resolutivos del primero al octavo.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. Se violan los artículos 105, 106, 360, 384, 386, 426, 427, 444, 445, 449, 496, 661 del Código Procesal Civil del Estado, y como los artículos 996,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

1223 1224, 1237, 1238, 1242 del Código Civil del Estado, artículos 95, 96, 98, 100, 111 del Código Familiar del Estado todos por su inexacta aplicación e inobservancia.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO.

Menciona que le causa agravio la sentencia ya que por un lado admite que existe la donación de bienes inmuebles cuando la voluntad del donador y la aceptación del donatario obren en escrito privado mismo que como ya se dijo quedó acreditado con el desahogo de las pruebas confesional, declaración de parte ambas a cargo de la actora en lo principal, así como la testimonial señalada con antelación y las diversas pruebas antes descritas, pero por otra parte la autoridad en forma infundada señala que cierto es que para que se considere parte de la sociedad conyugal debe estipularse como tal dentro de las capitulaciones matrimoniales argumento violatorio de las garantías individuales pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 310 del Código Adjetivo Familiar, señala que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones sin que en el juicio se pueda suplir la deficiencia de la queja como lo pretende el juez pues la actora en lo principal y demandada reconvenional al dar contestación a la demanda el 17 de octubre del 2018 al contestar las pretensiones jamás se refirió a las capitulaciones matrimoniales, tampoco al dar contestación a los hechos 1 y 2 de la demanda reconvenional señaló nada de las capitulaciones matrimoniales y al oponer las defensas y excepciones de falta de acción e interés jurídico, oscuridad de la demanda, falta de

identidad del bien inmueble y de litisconsorcio activo necesario se refirió a las capitulaciones matrimoniales, no ofreció pruebas de su parte, así también el tercero llamado a juicio ***** tampoco mencionó nada de las capitulaciones matrimoniales ni ofreció pruebas, por lo que la autoridad oficiosamente no podía mencionar nada al respecto ante la improcedencia de la suplencia de la queja, por lo que ante la inexistencia de capitulaciones matrimoniales se tiene la presunción de que la proporción de los mismos es por partes iguales.

CUARTO AGRAVIO. Menciona que lo constituye la parte relativa del considerando quinto en relación con los resolutivos del primero al octavo.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. Menciona que se violan los artículos 105, 106, 158, 159, 164, 357, 358, 360, 363, 384, 386, 426, 427, 444, 445, 449, 490, 661 del Código Procesal Civil del Estado así como los artículos 996, 1223, 1224, 1237, 1238, 1242 y 1847 del Código Civil del Estado.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO. Menciona que la autoridad vulnera los artículos 105 y 106 del Código Familiar puesto que las sentencias deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas decidiendo todos los puntos litigiosos objeto del debate, pues omite entrar al estudio de las defensas y excepciones hechas valer por la apelante las cuales son fundadas en virtud de la existencia del contrato de donación que como lo señala el juez se perfecciona cuando la voluntad del donador y la aceptación del donatario obra en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

escrito privado tal y como el contrato base de la acción, puesto que la actora debió promover la revocación del contrato y al no hacerlo se advierte su falta de legitimación para ello como lo prevé el artículo 1847 el Código Civil del Estado tampoco puede ejercitarse por los herederos del donante si este pudiendo y haberlo intentado no lo hizo, esto significa que el único que podía promover la revocación era el donante *****pero tampoco lo hizo, razón por la cual es procedente la excepción de falta de legitimación activa de la actora ya que el contrato de donación constituye la causa generadora de la posesión, además se encuentra prescrita la acción de la parte actora para promover la revocación, como la de reivindicación del inmueble lo cual prescribe en un año debiendo entonces revocar la sentencia y emitir otra en la que se decreten fundadas las defensas y excepciones y se declare improcedente la acción reivindicatoria.

Señala también que lo argumentado por el juez de declarar improcedente la excepción de nulidad absoluta de la escritura pública número 32, 096 siendo contradictorio su argumento ya que por un lado admite la existencia del contrato de donación y por otro determina la improcedencia de la excepción de nulidad absoluta tanto del juicio sucesorio intestamentario como de la escritura del bien inmueble que contiene la porción del predio controvertido, ya que el juez reconoce que se celebró un contrato de donación que jamás se formalizó y la actora de mutuo propio decretó su inexistencia promoviendo el juicio sucesorio señalando la totalidad del predio, de lo que se

advierte la nulidad absoluta promovida por la apelante para acreditar la procedencia de la excepción de prescripción y que la responsable omite valorar y analizar, aunado a que la actora refirió que requiere la entrega del bien controvertido en virtud de la ingratitud de la parte demandada con dicho término se confirma la existencia del contrato de donación así como la prescripción de la pretensión de revocación por ingratitud prevista en el artículo 1847 del Código Civil del Estado, es decir antes de promover la reivindicación debió promover la revocación del contrato de donación.

QUINTO AGRAVIO. Refiere que lo constituye parte del considerando quinto de la sentencia combatida en relación con los resolutive del primero al octavo.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. Menciona que se violan los artículos citados también en el agravio cuarto que anteceden por su inexacta aplicación e inobservancia.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO. Refiere que le causa agravio la resolución porque vulnera lo previsto en los artículos 105 y 106 del Código Civil del Estado en virtud de que con el desahogo de pruebas ofrecidas por la apelante se acreditó la existencia del contrato de donación mismo que se actualiza cuando la voluntad del donador y la aceptación del donatario obran en escrito privado además de que la parte actora de origen carece de acción y derecho y no tiene legitimación activa para demandar le en la vía y forma propuesta, puesto que desde el primero de julio de 1995



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

dejó de ser titular de ese derecho sobre el bien inmueble al donarlo a favor de diversa persona, por ello carece de legitimación debiendo entonces declararse fundada la excepción además que de oficio se debe estudiar eso por parte del juez.

SEXTO AGRAVIO. Menciona que lo constituye lo argumentado en el considerando quinto en relación con los resolutivos del primero al octavo.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. Refiere los mismos fundamentos que narró en los agravios cuarto y quinto, por su inexacta aplicación e inobservancia.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO. Menciona que le causa agravios que el juez pretende dar una interpretación distinta al artículo 158 del Código Procesal Civil del Estado que contempla la condena en costas vulnerando las garantías individuales y debido proceso, careciendo de motivación pues condena al apelante al pago de gastos y costas dictando una sentencia sin claridad precisión e incongruente consigo misma con falta de exhaustividad, sin fundar ni motivar su actuar, pues señala que por serle adversa la sentencia condena a la recurrente al pago de gastos y costas cuando el artículo mencionado solo prevé el pago de costas siendo una apreciación subjetiva sin razonamiento lógico jurídico que deja estado de indefensión a la recurrente, ya que para la condena en éstas se debe acreditar las fracciones I, II, V y VI del artículo 159 del Código Procesal Civil, es decir que se actuó con temeridad o mala fe, no se ofrecieron pruebas, pasando por alto que si se ofrecieron

pruebas y fueron admitidas y desahogadas, nunca presentó documentos o instrumentos falsos, ni intentó pretensiones maliciosas, hecho que fue valorado de manera indebida por el juez omitiendo valorar el artículo 164 de la misma ley.

Argumenta que de los preceptos citados se advierte que la condena en costas tendrá lugar a partir de dos supuestos, uno objetivo, es decir cuando así lo disponga la ley y otro subjetivo cuando se actúe de mala fe y con temeridad, además que en las acciones declarativas o constitutivas no habrá condena en costas a menos que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, es decir depende del prudente arbitrio del juzgador quien se advierte que se obró con temeridad o mala fe debe efectuar la condena, debiendo hacer una reflexión lógica y profunda que produzca la convicción de qué se ha actuado indebidamente durante la tramitación del juicio pues la simple afirmación de una de las partes no es suficiente para condenar, aunado a que la ley no define la temeridad o mala fe atendiendo a la jurisprudencia la doctrina actualiza cuando se promueven acciones o excepciones a sabiendas de que no las obtendrá o se promueven incidentes o recursos con el fin de entorpecer el procedimiento, es decir lo que caracteriza a estas acciones no es el hecho de promover un juicio sino de la intención de sostener una pretensión injusta a sabiendas de que lo es o que se falta a la verdad o se promuevan recursos improcedentes con el propósito de obtener algo que no le corresponde o de entorpecer o dilatar el procedimiento, deviniendo ilegal la condena sin fundamento y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

motivación alguna, lo anterior es así ya que si bien la resolución fue adversa a la apelante de conformidad con el artículo 158 invocado, sin embargo no se acredita en autos la temeridad y mala fe de la apelante en observancia al artículo 159 de la ley citada, lo que dejó de observar el juez al momento de resolver.

Invoca la tesis bajo el rubro: COSTAS. SU CONDENA CON BASE EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN SUPUESTO OBJETIVO. Criterio que dejó de aplicar el juez, por ello solicita la apelante que atendiendo al derecho a la tutela judicial efectiva que comprende el obtener una resolución fundada en derecho lo que en el juicio que se analiza no sucede, debiendo entonces revocar la sentencia y en su lugar dictar otra ya que la apelante no actuó con dolo y temeridad y por ello se debe de absolver del pago de gastos y costas a que fue condenada.

V. A continuación, este Cuerpo Tripartito procede al estudio y respuesta de los agravios **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** expuestos por la parte recurrente *********, mismos que se analizan conjuntamente pues además de que su relación es íntima, el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue a este Tribunal

de Alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

Es aplicable al caso concreto, el criterio jurisprudencial establecido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, cuyo tenor es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo [76 de la Ley de Amparo](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

A criterio de este Cuerpo Tripartito, los motivos de agravio que esgrime la apelante resultan **INFUNDADOS** por las razones lógico jurídicas que a continuación se exponen.

En primer lugar, es importante precisar que el recurso de apelación procede entre otros supuestos, en contra de sentencias definitivas, cuyo objetivo es que el Tribunal de Alzada confirme, modifique o revoque el fallo impugnado, teniendo un plazo de cinco días para promoverse después de notificada la parte interesada, luego entonces, considerando que la sentencia de primer grado fue notificada a la parte demandada por conducto de su abogado patrono el diecinueve de enero de dos mil veintidós (foja 661, expediente) siendo que el recurso de apelación fue promovido el once de febrero de dos mil veintidós, de lo que se deduce que fue promovido en tiempo y forma, de ahí la idoneidad y oportunidad del recurso.

Ahora bien, en relación a los motivos de inconformidad como se aduce de lo señalado en líneas que anteceden, la recurrente se duele de la determinación del juez de primer grado, al declarar procedente la acción reivindicatoria y declarar por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

un lado improcedentes las defensas y excepciones que opuso la demandada y por otro lado la acción reconvencional de prescripción positiva, lo último por considerar que no se acreditó la causa generadora de su posesión, sin analizar de manera correcta el cúmulo de pruebas desahogadas por la parte apelante y aplicando inexactamente los preceptos legales citados en sus agravios.

En ese sentido, es importante mencionar que la resolución que emita este Tribunal de Alzada debe limitarse única y exclusivamente a pronunciarse respecto de los motivos de inconformidad sin poder introducir cuestión alguna que no haya sido alegada por las partes o que no haya sido motivo de agravio, tal y como lo prevé el artículo 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que de manera literal establece en su parte conducente lo siguiente:

“ARTICULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”.

Ahora bien, en relación a los motivos de inconformidad es menester señalar que para que proceda la acción reivindicatoria ésta debe ser invocada por aquel que detente la propiedad pero que no tenga la posesión, en contra de quien posea el bien cuya reivindicación se reclama, ya sea que posea en cualquiera de las formas previstas en los artículos 663, 664 y 666 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que respectivamente establecen:

“ARTICULO 663.- Objeto de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios.

ARTICULO 664.- Ejercicio de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra:

- I.- El poseedor originario;
- II.- El poseedor con título derivado;
- III.- El simple detentador; y,

IV.- El que ya no posee, pero que poseyó.

El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante.

El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.

ARTICULO 666.- Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria. Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de:

I.- Que es propietario de la cosa que reclama;

II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;

III.- La identidad de la cosa; y,

IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios”.

Así, tal y como se advierte de los preceptos legales antes invocados la acción reivindicatoria debe promoverse por quien pretende que se declare que tiene un derecho de propiedad pero no goza de la posesión, debiendo promoverla



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en contra del poseedor ya sea originario o derivado, el simple detentador, el que posea, pero ya no poseyó, debiendo demostrar como elementos la propiedad, que el demandado es poseedor o detentador de la cosa y la identidad de la cosa.

En ese sentido, la parte actora del natural ***** actualmente representada por su Albacea *****, promovió la acción reivindicatoria del bien inmueble identificado como la fracción de terreno con construcción identificada con la clave catastral *****, ubicada en *****, *****, *****, *****, Morelos, solicitando se le declarara legítima propietaria del mismo y que por lo tanto se le hiciera la entrega material y jurídica del inmueble. Así, para destruir la acción intentada por la parte actora la demandada ahora apelante opuso como defensas y excepciones las siguientes:

“1. LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA ACTORA Y PASIVA DE LA SUSCRITA. Toda vez de que la actora carece de legitimación activa para reclamar las prestaciones que menciona.

2. LA DE PRESCRIPCIÓN: Toda vez que por el tiempo transcurrido a partir del contrato de donación celebrado, la acción que intenta la parte actora se encuentra prescrita.

3. LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA. Toda vez de que la actora se conduce en forma vaga, oscura e

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imprecisa que no permite realizar una réplica adecuada.

4. **LA DE NULIDAD:** Del juicio sucesorio intestamentario a bienes del **C. *******, radicado en ese propio Juzgado bajo el número 152/2001 y como consecuencia de ello la **NULIDAD ABSOLUTA** de la escritura número *********, pasada ante la fe de la licenciada *********, notario público número 5, de la primera demarcación notarial en el Estado de Morelos, inscrita ante el hoy Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el número de registro *********, a foja 241, del libro *********, volumen I, de la sección Ia, el día seis de abril del año 2003.

5. **TODAS LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN”.**

Así, las excepciones antes detalladas fueron analizadas por el juez de primer grado concluyendo que las de prescripción, nulidad, falta de legitimación activa de la actora y pasiva, y todas las demás que se deriven de la contestación, tienen como finalidad negar el derecho ejercitado, para arrojar la carga de la prueba a la actora, y por ende obligar al Juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, reservando su estudio al análisis de los elementos de la pretensión deducida en lo principal, luego entonces, al resolver en primera instancia declarando procedente la acción reivindicatoria es inconcuso que implícitamente resultaron



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

improcedentes las excepciones mencionadas y en lo que respecta a la excepción de oscuridad de la demanda, se considera atinada la determinación de declararla improcedente ya que con el escrito de demanda al correr traslado a la parte demandada, la última tuvo la posibilidad de referirse a las pretensiones, a los hechos y a cada uno de los puntos de la demanda, en observancia a lo previsto en el numeral 357 de la Ley Adjetiva Civil, en el sentido de que si la demanda fuera oscura el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete; pero al no actualizarse esos supuestos, ello se traduce en que no se le dejó en estado de indefensión a la demandada en lo principal ahora apelante puesto que hizo efectiva su garantía de audiencia, es decir, se reunieron los requisitos del numeral 350 del Código Procesal Civil del Estado y por ello fue admitida.

En relación al análisis que se realizó de la acción principal invocada por la parte actora ***** por conducto de su albacea relativa a la acción reivindicatoria contra ***** , y el tercero llamado a juicio ***** , se sustentó en que es la legítima propietaria de la fracción de terreno con construcción, identificada con la clave catastral ***** , ubicada en ***** , ***** , ***** , ***** , Morelos, y una vez hecho lo anterior, se decretara la desocupación y entrega del inmueble referido.

Ahora bien, la acción principal fue contrarrestada por la demandada de origen ***** al contestar la demanda, solicitando se declarara improcedente la acción principal en razón de que el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, contrajo matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal con ***** , hijo de ***** , y la parte actora ***** , mismos que el primero de julio del año mil novecientos noventa y cinco, celebraron con su ex cónyuge, contrato de donación de la fracción de terreno que se le reclama la reivindicación, sin que ninguno de los donantes dentro del plazo de cinco años, hubiera demandado la revocación de la citada donación en favor de su hijo ***** y por lo tanto, quedó firme, que el veinte de noviembre de dos mil quince, presentó demanda de divorcio necesario en contra de ***** , mismo que fue radicado bajo el número de expediente 327/2015, en este Juzgado, manifestando que se encuentra depositada definitivamente en el referido bien inmueble, aclarando que toda la construcción de la casa habitación fue pagada con el trabajo de ella, pues recibieron en donación el terreno.

Ahora bien, en lo que respecta al tercero llamado a juicio ***** , al contestar la demanda entablada en su contra, manifestó esencialmente que el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, falleció su padre ***** , no dejando disposición testamentaria



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alguna, por ello se tuvo que tramitar el juicio sucesorio intestamentario, bajo el expediente número 152/01, radicado en el juzgado natural, y en la celebración de la Junta de herederos que tuvo verificativo el veintinueve de abril de dos mil dos, comparecieron la parte actora *****, el tercero llamado a juicio, así como sus hermanos, quienes de manera expresa y libre repudiaron la herencia que les hubiera correspondido en favor de su madre, la actora del natural (ahora finada), siendo declarada como única y universal heredera a bienes de *****.

De igual forma, mencionó que efectivamente sus padres le prometieron en donación la fracción de terreno materia de la litis, sin embargo, dicha donación quedó sujeta a la condición de ser formalizada en escritura pública y previo trámite necesario de una división, lo cual jamás se realizó, razón por la cual nunca se convirtió en legal propietario del bien inmueble controvertido y consciente de ello cuando falleció su padre *****, no tuvo ningún inconveniente en repudiar sus derechos hereditarios que le pudieron corresponder sobre la sucesión.

Asimismo, argumentó que estuvo casado con la demandada *****, quien promovió juicio de divorcio necesario en su contra y que a p.e. a su separación, su madre *****, le permitió a la demandada que viviera en el

inmueble construido en la fracción de terreno materia del presente juicio, con el fin de apoyarla moralmente, en tanto tuviera otro lugar donde vivir, y aun cuando la parte actora le ha solicitado a la demandada *****, de manera extrajudicial la entrega de la fracción de terreno que ocupa sin derecho alguno, ya que nunca formó parte de su sociedad conyugal, pues la donación prometida a favor de éste por sus padres, jamás se formalizó.

En ese sentido, como se advierte de lo narrado con antelación en el caso de la parte actora del natural su pretensión principal la basó en ser la legítima propietaria del bien inmueble objeto del debate, sin embargo, tales argumentos los pretendió desvirtuar la demandada de origen al referir que el bien materia de la litis fue objeto de la donación realizada a su entonces esposo (tercero llamado a juicio) con quien celebró matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y por ende el bien tenía que quedar excluido de la masa hereditaria del de cujus *****, por lo tanto lo procedía la reivindicación.

En ese tenor, considerando que la pretensión reivindicatoria tiene como objeto declarar que el promovente es el legítimo propietario del bien cuya reivindicación se solicita y en consecuencia se condene al poseedor ya sea originario o simple detentador a la restitución del mismo, en ese sentido, es importante señalar que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la propiedad y la posesión son concebidos como derechos reales de goce cuya naturaleza es distinta ya que la primera permite usar, disfrutar y disponer de un bien con las limitantes previstas en la ley, mientras que la posesión se considera un poderío de hecho que permite retener una cosa y realizar actos de aprovechamiento o custodia ya sea como poseedor originario o derivado, tal y como lo disponen los artículos 965 y 999 del Código Civil del Estado de Morelos que de manera literal establecen lo siguiente:

“ARTICULO 965. NOCIÓN DE POSESIÓN. Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia.

La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.

ARTICULO 999.- NOCION DE PROPIEDAD. La propiedad es el derecho real de usar, disfrutar y disponer de los bienes, con las limitaciones que exija el interés público y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes.

Bajo esa tesitura es evidente que el propietario de un bien tiene la facultad entre otras cosas de disponer del mismo o en su caso transmitirlo ya sea de manera onerosa o gratuita, pero mientras sea propietario también gozará de la

posesión originaria, mientras que el poseedor de un bien puede aprovechar o custodiar un bien ya sea como dueño o en otro concepto, siendo que la posesión puede actualizarse en diversas formas, como es posesión originaria, derivada, pública, pacífica, continua, de buena fe, de mala fe y cierta, sin que pase desapercibido que son distintas las acciones y las vías que pueden intentarse cuando se pretende el reconocimiento de derechos o su protección ya sea en concepto de propietario o poseedor.

Así, en el mundo fáctico la actora del natural ***** ahora por conducto de su albacea intentó la acción reivindicatoria cuya finalidad principal es corroborar los elementos previstos en el numeral 666 del Código Procesal Civil del Estado que son a saber los siguientes:

- I.- Que es propietario de la cosa que reclama;
- II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;
- III.- La identidad de la cosa; y,
- IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, en relación al primer elemento consistente en que la parte actora acredite plenamente ser la propietaria del bien inmueble cuya reivindicación demanda, se comparte el criterio del juez de primer grado ya que la actora de origen ***** representada por su Albacea *****, para acreditar la propiedad del inmueble motivo de la presente controversia, ofreció como prueba las DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en copia certificada de la escritura pública número ***** (treinta y dos mil noventa y seis) de fecha doce de febrero de dos mil tres, pasada ante la fe de la Notario Público Número Cinco de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en la que se hace constar la adjudicación hereditaria a bienes de la sucesión intestamentaria a bienes del señor *****, que otorga la señora *****, en su carácter de única y universal heredera y albacea en favor de sí misma, respecto del bien inmueble identificado como PREDIO URBANO con frente a la Autopista “*****” a la altura del kilómetro ciento cuarenta y cuatro punto trescientos en Jurisdicción del Poblado de *****, Cabecera del Municipio del mismo nombre del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, catastralmente identificado actualmente con la cuenta número ***** (*****) con una superficie de mil quinientos veintiséis metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE, en treinta y seis metros cincuenta centímetros y colinda con la Autopista *****;

AL SUR, en dieciocho metros y colinda con el *****;

AL ORIENTE, en cincuenta y nueve metros cincuenta centímetros y colinda con un entronque de la Autopista; y,

AL PONIENTE, en cincuenta y dos metros cincuenta centímetros y colinda con una desviación de la carretera Federal;

Así, a la documental pública antes señalada se considera que atinadamente se le concedió valor probatorio en observancia a lo previsto en los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, por tratarse de documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con las formalidades prescritas por la ley, y no haber sido objetada por la contraria ni desvirtuada con medio de prueba alguno, misma que si bien es cierto, la demandada en lo principal (actora reconvenzional) reclamó su nulidad absoluta a través de la excepción que opuso, la cual hizo constar en lo siguiente:

“II. LA NULIDAD ABSOLUTA. De la escritura número *****, pasada ante la fe de la licenciada *****, notario público número 5, de la primera demarcación notarial en el Estado de Morelos, inscrita ante el hoy Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el número de registro *****, a foja 241, del libro *****, volumen I, de la sección Ia, el día seis



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

de abril del año 2003, derivada del nulo juicio sucesorio intestamentario a bienes del C. ***** , radicado ante ese propio juzgado bajo el número 152/2001”.

Así, la excepción en comento fue declarada improcedente conclusión que se considera atinada en virtud de que la parte recurrente tuvo la oportunidad en su momento de comparecer al juicio sucesorio intestamentario a hacer valer los derechos que estimaba afectados, máxime que tuvo conocimiento de su tramitación como ella misma lo refiere, además la pretensión de nulidad absoluta por su propia naturaleza que tiende a que el acto jurídico tildado de nulo pese a que produzca provisionalmente sus efectos éstos se destruyan retroactivamente cuando se decrete la nulidad, no desaparece por confirmación ni prescripción, tal y como lo dispone el numeral 42 del Código Civil del Estado que de manera textual dispone:

“ARTICULO 42.- CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción”.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal de Alzada la demandada en lo principal (actora

reconvencional) tenía expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma correcta a efecto de intentar la acción de nulidad absoluta, de ahí que al no haberse acreditado en el juicio principal que se haya declarado nula la escritura mediante la cual la actora del natural ***** a través de su albacea se ostenta como propietaria, por ende tal documental es suficiente para acreditar el acto traslativo de dominio mortis causa de la actora del natural, sin soslayar que la demandada del natural (ahora apelante) ***** señaló que el título en virtud del cual ostenta la posesión es el contrato de donación y que aunque ese título o causa generadora de la posesión sea imperfecto por estar a nombre de su ex cónyuge ***** y por ende tiene interés jurídico para reclamar la Usucapión en su favor, ya que la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al resolver el Toca Civil 160/16-12, señaló que el bien inmueble motivo de la controversia pertenece a la Sociedad Conyugal desde el momento de la celebración del matrimonio entre la apelante y su ex cónyuge.

Ahora bien, como lo señala la apelante, si bien es cierto obra en autos la resolución de veinticuatro de abril del dos mil diecisiete (fojas después de fojas 150, expediente) del toca civil 160/2016-12 relativa al recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio de divorcio necesario, misma



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que declaró disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre ***** y ***** en la foja 30 de dicho fallo, la entonces Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado refirió lo siguiente:

“...lo cierto es con la celebración de la donación efectuada por los padres del demandado en favor de éste, la cual no especifica si estaba o no edificado, así como tampoco que se construyó previo a que contrajera matrimonio civil con la apelante por lo que se colige que la donación del predio incluye las construcciones en él existentes; de ahí que como sostuvo la apelante el mismo forma parte de la sociedad conyugal. **Lo anterior con independencia de las pruebas documentales que exhiban en etapa de liquidación de sociedad conyugal...**”.

Bajo esa tesitura, no pasa inadvertido para este Tribunal de Apelación que pese a que la entonces Sala señaló que el bien inmueble controvertido formaba parte de la sociedad conyugal, sin embargo, en la parte final fue muy clara al señalar que ello con independencia de las pruebas documentales que exhiban en etapa de liquidación de sociedad conyugal, es decir, quedó sujeto a la comprobación que se hiciera en la etapa de liquidación de la sociedad conyugal, máxime que la resolución en comento únicamente resolvió la apelación en contra de la sentencia definitiva, sin resolver el fondo relativo a la sociedad conyugal, destacando que el doce de febrero de dos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil veinte (fojas 583 a 587, expediente) se resolvió interlocutoriamente el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, en el que en esencia se concluyó lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se declara improcedente el presente incidente de liquidación de la sociedad conyugal, al no haberse acreditado en autos que durante la vigencia del matrimonio existente entre ***** y ***** hayan adquirido bienes muebles e inmuebles o dinero en efectivo, susceptibles de realizar la liquidación correspondiente.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora incidentista para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda”.

Posteriormente al haber sido impugnada la resolución precitada, el dieciocho de septiembre de dos mil veinte (fojas 592 a 601, expediente) la entonces Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, resolvió el recurso de apelación promovido por la actora del citado juicio ***** en los siguientes términos:

“PRIMERO.- En virtud de resultar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la actora incidental ***** lo procedente es **CONFIRMAR** la **sentencia interlocutoria de fecha doce de febrero del dos mil veinte**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativa al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

incidente de liquidación de la sociedad conyugal promovido por ***** , tramitado en el juicio **controversia del orden familiar** promovido por ***** , en contra de ***** , dentro del expediente número **327/2015-2**”.

Así, el fallo precitado causó ejecutoria en virtud de que pese a que la quejosa ***** promovió juicio de amparo, mismo que se radicó con el número 886/2020-III, se resolvió en el sentido de no amparar ni proteger a la referida quejosa en contra del acto reclamado (fojas 613-616, expediente). De ahí que dicha resolución quedara firme y por ende no quedara corroborado con medio de prueba idóneo que el inmueble objeto de la contienda que se analiza formara parte de la sociedad conyugal que alega la parte apelante, sin ser necesario incluso pronunciarse en relación a las capitulaciones matrimoniales puesto como lo alega la apelante no fueron argumentos introducidos por la partes durante la contienda de origen, sin embargo, al no existir bienes que liquidar dentro de la sociedad conyugal es evidente que no se desvirtúa el documento con el que la actora del natural se ostenta como propietaria del bien inmueble controvertido.

De ahí, que este Tribunal de Alzada comparte el criterio del juez de primer grado al considerar que con la documental en comento quedó acreditado que la actora del natural ***** , representada por su Albacea ***** ,

es propietaria del inmueble amparado en dicha documental.

Ahora bien, en relación al **segundo elemento** consistente en que la demandada posea en bien inmueble controvertido, se advierte que la actora a fin de acreditarlo, ofreció los siguientes medios probatorios, en primer lugar, la **CONFESIONAL** desahogada en diligencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte y a cargo de la demandada *****, a la cual acertadamente en términos de lo dispuesto por el artículo 414 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos el juez de primer grado le otorgó valor probatorio en el sentido de acreditar que la demandada detenta una posesión incierta sobre la fracción de terreno y construcción materia de este juicio, que conoce la identidad de la fracción de terreno que le reclama su articulante y que sabe que su articulante *****, cuenta con título de propiedad fehaciente que la acredita como propietaria del total del inmueble del cual se desprende la fracción que se le reclama.

De igual forma, ofreció la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** ofrecida por la parte actora y a cargo de *****, la que se desahogó en la misma audiencia, en la que ésta última respondió al tenor del interrogatorio que le fue formulado declarando que:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

“que la fecha en la cual entró en posesión de la fracción de terreno materia de este juicio fue el primero de julio del noventa y cinco, el señor ***** se la donó a su marido; que antes era ***** , el propietario del total del inmueble del cual se desprende la fracción que se le reclama en este juicio, ahora es la señora *****; que se ha negado a entregar a la actora ***** , la fracción de terreno materia de este juicio porque es suya, porque el señor ***** ***** , **se la donó a su marido** y porque ella estaba casada con él, en ningún momento dijo que era exclusivamente para él, porque estaban casados por bienes mancomunados; que el carácter con el que ha poseído la fracción de terreno materia de este juicio es como dueña, porque cuando fue la demanda de divorcio, fue depositada ahí con su hija ***** , fueron depositadas ahí, como dueñas porque el señor ***** ***** , se las donó; **que no cuenta con documento que acredite la propiedad a su nombre respecto de la fracción de terreno materia de este juicio, fue a nombre del que fue su marido**, fue firmada por el señor ***** , y estuvo de acuerdo la señora ***** , y como testigos fueron la señora ***** , y ***** , hija de los dueños”.

Así, a la prueba precitada atinadamente se le concedió valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 434 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, pues de esta se advierte que la propia demandada reconoce expresamente estar en posesión del bien inmueble

controvertido. En tales condiciones, con las pruebas confesional y declaración de parte ofrecidas por la parte actora, se acredita la posesión que detenta la demandada *****, respecto de la fracción de terreno con construcción, identificada con la clave catastral *****, ubicada en *****, *****, *****, *****, Morelos, circunstancia que además se robustece con la **diligencia de emplazamiento** realizada a la referida demandada precisamente en el inmueble que es objeto del presente juicio.

Asimismo, es menester mencionar que la demandada *****, al contestar la demanda, admitió estar en posesión del inmueble que se le reclama y que además interpuso reconvención, ejercitando la acción de prescripción positiva del mismo inmueble, lo que implica que de manera expresa reconoció detentar la posesión del bien inmueble cuya reivindicación reclama la actora del natural, pues es evidente que la propia naturaleza de la acción de prescripción positiva conlleva que la persona que considera haber adquirido por usucapión un bien, es porque a su criterio detenta la posesión con los requisitos aptos para prescribir adquisitivamente, cuyo elemento principal es tener la posesión del mismo, de lo que se aduce la actualización del segundo elemento de la acción reivindicatoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese tenor, es que se comparte el criterio del juez de primer grado, de tener por acreditado que la demandada ****, se encuentra en posesión del inmueble identificado como la fracción de terreno con construcción, identificada con la clave catastral ****, ubicada en ****, ****, ****, ****, Morelos; elemento por demás esencial para que proceda la acción reivindicatoria.

En lo que respecta al **tercer elemento**, relativo a la **identidad entre el inmueble del que es propietaria la parte actora y el que posee la demandada**, para ello, es importante subrayar que la actora en lo principal ****, representada por su Albacea ****, demanda la reivindicación del inmueble identificado como la fracción de terreno con construcción, identificada con la clave catastral ****, ubicada en ****, ****, ****, ****, Morelos, por su parte, la demandada no controvierte la identidad del predio, contrario a ello, como ya se dijo con antelación la demandada ****, reconvino la acción de prescripción positiva del mismo, lo que acredita el tercer elemento de la acción relativo a la identidad del inmueble.

Lo anterior, se robustece con la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, Núm. 53, Mayo de 1992, página: 65, que de manera literal dispone:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN O ACCIÓN RECONVENCIONAL LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. Los inmuebles objeto de la acción reivindicatoria quedan plenamente identificados cuando el demandado hace valer, como excepción o como acción reconvencional, la prescripción adquisitiva, siempre y cuando no niegue en forma expresa la identidad de la cosa demandada y subsidiariamente reconvenga u oponga la usucapión”.

Bajo esas premisas es que se considera atinada la decisión del Juzgado natural, de tener por configurados los elementos para que opere la acción reivindicatoria previstos en el artículo 666 del Código Civil del Estado de Morelos, de ahí que también se acredita la identidad del inmueble controvertido, y en esos términos pese a que no era necesario el desahogo de prueba pericial alguna, en virtud de no existir controversia respecto de la identidad del inmueble, pues como se dijo, la demandada en lo principal reconvino la prescripción sobre el inmueble cuya reivindicación pretende la actora; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la demandada *****, en la pretensión marcada con el numeral I, refiera la identificación del inmueble ubicado en la *****,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, ***** , en la Ciudad de ***** , Estado de Morelos; así mismo, tanto en los hechos números uno y dos, así como en la documental privada exhibida por la demandada, consistente en el contrato de donación de fecha uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, base de su acción reconvencional, hacen referencia a las mismas características del inmueble reclamado por la actora, es decir, el inmueble identificado como la fracción de terreno con construcción, identificada con la clave catastral ***** , ubicada en ***** , ***** , ***** , ***** , Morelos, circunstancia que administrada con la propia demanda reconvencional sobre prescripción positiva demuestra la identidad del inmueble.

En ese tenor, pese a lo señalado con antelación la identidad del predio materia del presente juicio se corroboró con la prueba pericial en materia de **TOPOGRAFÍA**, ofrecida por la parte actora en lo principal, y a cargo del Ingeniero ***** , sin embargo, en diligencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada ***** , desistiéndose a su más entero perjuicio de la prueba ofrecida a su cargo; en ese sentido, el juzgado de origen designó al Arquitecto ***** , en consecuencia, al dictamen de este último acertadamente se le concedió valor probatorio en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil en vigor para el

Estado de Morelos, en el cual se observa que el experto referido manifestó en sus conclusiones, lo siguiente (fojas 330, expediente):

“...Las conclusiones que a continuación expongo corresponden a constatar y enfatizar o expuesto en respuestas a algunas preguntas formuladas:

- De lo expuesto en Cuadro Comparativo de Respuesta “C” del presente interrogatorio, se determinó que existe correspondencia de medidas, colindancias y superficie entre lo físico y lo documental del predio que según Escritura ***** descrita en Antecedentes II de la presente pericial, en consecuencia, he determinado que se trata del mismo predio.
- En Plano Topográfico que se anexa al presente dictamen se observa con claridad que la fracción ocupada por la Demandada se encuentra contenida dentro de la totalidad amparada por la Escritura señalada en conclusión que antecede, localizada está en la parte sureste del predio propiedad de la Actora”.

De lo anterior se colige que se corroboró la identidad del predio cuyas medidas actualizadas mediante la pericial en Topografía de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, realizada por el Arquitecto *****, son las siguientes medidas, colindancias y superficie: **AL NOROESTE:** En línea quebrada de tres tramos de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

8.45 M, ancón que ve al suroeste de 1.70 M y nuevamente al noroeste en 6.43 M; todas estas medidas con la totalidad del predio de la C. ***** , que suman 16.58 ML; **AL SURESTE:** En 12.65 M, con propiedad del C. Rigoberto Núñez; **AL NORESTE:** En 14.55 M, con Av. México; **AL SUROESTE:** En 13.31 M, con la totalidad del predio propiedad de la C. *****; con una superficie total de 188.64 m² (ciento ochenta y ocho metros cuadrados) aunado a que coincide con el predio mencionado en el escrito inicial de demanda, así como con el que fue objeto de la inspección física, misma que se analiza a continuación.

Bajo ese orden de ideas, obra en autos las **INSPECCIONES JUDICIALES** de fechas doce y catorce de febrero de dos mil veinte, realizadas en el inmueble materia de la litis, esto es la ***** , número cuarenta y cuatro, de la ***** , de ***** , Morelos, a la que de manera atinada se les concedió pleno valor probatorio, en términos de los numerales 466, 469 y 470 al ser actuaciones practicadas por funcionaria investida con fe pública, ya que constituye documentos públicos, además de que dichas actuaciones no fueron impugnadas por cuanto a su contenido o valor por ninguna de la partes, en las que se describieron las fracciones en conflicto, de las que se concluye lo siguiente:

En lo que respecta a la Inspección Judicial de fecha doce de febrero de dos mil veinte:

“...se procede al desahogo de la prueba de Inspección Judicial ofrecida en autos, teniendo que respecto al punto marcado con la letra A) Se da fe de que el inmueble en que se actúa se encuentra bardeado en sus cuatro puntos cardinales; por cuanto al punto identificado con la letra b) se da fe de que en el inmueble en que se actúa se encuentra una casa habitación la cual está debidamente construida con techo de loza, piso de loseta, paredes de tabiques revocados en su interior; la cual se encuentra constituida por un área correspondiente a sala, cocina, comedor, baño con w.c. y regadera, así como tres recámaras, teniendo a la vista un pequeño patio que rodea la construcción en forma de “L” en su parte noroeste y suroeste; por cuanto al punto c) de que el inmueble cuenta con todos los servicios de urbanización como son agua corriente, drenaje, luz eléctrica, teléfono y se aprecia un aparato de módem, lo que presume la existencia de Internet, con pavimento en su acceso exterior e interior; a continuación y habiendo dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgado se da por terminada la presente diligencia...”.

Asimismo, respecto a la Inspección Judicial de fecha catorce de febrero de dos mil veinte se aduce lo siguiente:

“...en seguida se procede al desahogo de la prueba de Inspección Judicial



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

ofrecida en autos por la parte actora con auxilio de los peritos presentes, teniendo que respecto al punto marcado con la letra A) y previo toma de medidas practicada por los especialistas, se tiene como resultado que la totalidad del predio marcado con el número cuarenta y cuatro en ******, tiene por su lado como medida al norte 39.10 mt. (treinta y nueve metros, diez centímetros) y colinda con la autopista México – Acapulco; por cuanto a su lado sur, mide 20.25 mt. (veinte metros con veinticinco centímetros y colinda con propiedad particular; en su lado oriente se tiene como medida 59.25 (cincuenta y nueve metros y veinticinco centímetros) y colinda con Calle México; y por su lado poniente mide (cincuenta metros) 50 mt. y colinda con calle, conocida como desviación de la carretera federal, manifestando ambos peritos que no es posible determinar la superficie total en este momento, por lo que esa información se proporcionará al momento de rendir el dictamen encomendado; en seguida y por cuanto al punto identificado con el inciso B) se tiene que al norte el predio materia del presente juicio mide en dos tramos 6.43 (seis metros con cuarenta y tres centímetros) y 8.45 (ocho metros con cuarenta y cinco centímetros) existiendo de por medio un ancon de un metro con setenta centímetros que ve al poniente) dando en total al sumar los dos tramos de 14.88 mts. (catorce metros con ochenta y ocho centímetros) y colinda con parte de la totalidad del terreno; al sur mide 12.65 (doce metros con sesenta y cinco centímetros) y colinda con propiedad particular; al oriente 14.55 mts. (catorce metros con cincuenta y

cinco centímetros) y colina con *****; y al poniente mide 13.31 mts. (trece metros con treinta y un centímetros) y colinda con parte del mismo terreno; de igual manera ambos especialistas manifiestan que no es posible proporcionar la totalidad de la superficie en este momento por lo que dicha información se proporcionará al rendir los documentos encomendados; en seguida por cuanto al punto marcado con la letra C) se da fe de que en el interior de la fracción del inmueble materia del presente juicio se encuentra construida una casa – habitación; por cuanto al punto marcado con la letra D) se da fe que dicha fracción materia del presente juicio se encuentra en posesión de la demandada *****; por cuanto al punto marcado con la letra E) se da fe que una vez que se pone a la vista de los peritos presentes el plano exhibido en autos como anexo a la demanda inicial, los mismos manifiestan **que existe correspondencia** en forma existiendo diferencias normales entre lo físico y lo plasmado en el plano mismas que se manifestarán en la pericial que se exhiba; por cuanto al punto marcado con la letra F) ambos peritos manifiestan que dicha interrogante se contestó en el punto anterior; por cuanto al punto marcado con la letra G) se da fe que ambos peritos coinciden en las medidas plasmadas en el escrito difieren de las tomadas en este acto en una manera mínima que por ser así **se considera correspondencia**; acto seguido y habiendo desahogado todos los puntos ofrecidos por la actora, se da por terminada la presente diligencia...”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tales condiciones es que el juez de primer grado declaró procedente la acción ejercitada por la parte actora *****, representada por su Albacea *****, en virtud de que se encuentran debidamente acreditados los tres elementos de la acción reivindicatoria, conclusión que considera acertada este Tribunal de Alzada, en razón de que pese a que la demandada en lo principal opuso como defensas y excepciones las de prescripción, nulidad, falta de legitimación activa de la actora y pasiva de la suscrita, y todas las demás que se deriven de la contestación de demanda, sin soslayar que incluso reconvino la acción de prescripción positiva, y que precisamente sus motivos de agravio se enfocan en que la sentencia es contraria a derecho por declarar improcedente la acción reconvencional que invocó de prescripción positiva, por considerar que no acreditó la causa generadora de su posesión siendo el primer requisito a demostrar, ya que para prosperar la usucapión de un bien inmueble es necesario acreditar que se posee el bien inmueble en calidad de dueño, de manera pública, pacífica, continua y cierta.

Bajo esa tesitura, considerando los motivos de inconformidad expuestos por la apelante, relativos a que se acreditó la acción de prescripción positiva que intentó ante el juzgado natural, al respecto este Tribunal de Alzada

considera necesario analizar tanto la acción reconvencional como las pruebas que ofreció la parte demandada en lo principal, ahora recurrente, para estar en posibilidades de pronunciarse respecto de sus motivos de disenso, para lo cual es importante destacar lo previsto en los artículos 972, 980, 992, 993, 994, 995, 1223, 1224, 1237, 1238 y 1242 del Código Civil del Estado que respectivamente disponen a saber lo siguiente:

“ARTICULO 972. PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD POR POSESIÓN ORIGINARIA. La posesión originaria establece la presunción de propiedad a favor de quien la tiene para todos los efectos legales. No se establece la misma presunción en favor de quien posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto del dominio; pero si es poseedor de buena fe, se tiene la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

Toda posesión se presume originaria, salvo prueba en contrario que rinda el opositor.

ARTICULO 980. POSESIÓN DE BUENA Y MALA FE. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Se entiende por título la causa generadora de la posesión.

ARTICULO 992. NOCIÓN DE POSESIÓN PACÍFICA. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia. Si posteriormente a la adquisición el poseedor recurre a la violencia para mantenerse en el uso o goce de la cosa, no se considerará viciada dicha posesión.

ARTICULO 993. CONCEPTO DE POSESIÓN CONTINUA. Posesión continua es la que no ha sido interrumpida por alguno de los medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 de este Código. No obstante la continuidad material en el hecho de la posesión, ésta se considerará interrumpida si se han empleado cualquiera de los medios citados, y se reputará continua, a pesar de la discontinuidad material de los hechos posesorios, si no se han empleado los medios de interrupción que establece la Ley.

ARTICULO 994. NOCIÓN DE POSESIÓN PÚBLICA. Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos aquellos que tengan interés en interrumpirla. También lo es la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 995. CONCEPTO DE POSESIÓN CIERTA EQUIVOCA. Posesión cierta es la que se tiene por un título que no da lugar a dudas respecto al concepto originario o derivado de la misma posesión.

Posesión equívoca es la que se tiene por un título hecho o acto jurídico

que dé lugar a duda, respecto del concepto originario o derivado de la misma posesión.

ARTICULO 1223. NOCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

ARTICULO 1224. CLASES DE PRESCRIPCIÓN. Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.

Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.

ARTICULO 1237. REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:

I. En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;

II. Pacífica;

III. Continua;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

IV. Pública; y

V. Cierta.

ARTICULO *1238. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:

I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública;

II. En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción;

III. En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta; y

IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.

ARTICULO 1242. PROMOCIÓN DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ANIMO DE PRESCRIBIR EN CONTRA DEL TITULAR REGISTRAL. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con

las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión”.

Así, de los dispositivos legales antes invocados se colige que la prescripción es un modo de adquirir derechos o liberarse de obligaciones, en relación a la posesión para adquirir bienes también se le conoce como positiva o usucapión y se requiere que se posea en calidad de dueño, de manera pública, pacífica, continua y cierta, y si es de buena fe deben haber transcurrido cinco años y si es de mala fe diez años, entendiéndose por posesión de buena fe cuando existe un justo título o se ignoran los vicios del título y se es de mala fe cuando se posee sin título alguno o a sabiendas de los defectos del título, que la posesión es continua cuando no se ha interrumpido, publica cuando es conocida por todo aquel que tenga interés en interrumpirla o que esté inscrita, pacífica cuando no se obtiene por violencia o no existe juicio alguno y cierta cuando el título no da lugar a dudas de la posesión en calidad de dueño y cuando se poseen con los requisitos señalados con antelación el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad pero en todo caso, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.

Ahora bien, para acreditar su pretensión reconvenicional la demandada de origen, actora reconvenicional ***** ofreció la prueba **CONFESIONAL** a cargo de ***** , desahogada en audiencia celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte, en la cual la absolvente no admitió hecho alguno que perjudique a sus intereses, y que beneficie a los intereses de su oferente, sin soslayar que la apelante en su escrito de agravios señala que no se valoró correctamente las respuestas dadas a las posiciones 1, 10, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29 y 30 en las que si bien es cierto la absolvente reconoció que actualmente posee el bien controvertido la demandada, que se casó bajo el régimen de sociedad conyugal con su hijo ***** , del cual se encuentran divorciados, sin embargo, no reconoció nada relativo a los elementos requeridos para que opere la prescripción positiva en favor de la apelante, máxime que el numeral 416 del Código Procesal Civil del Estado literalmente refiere en su parte conducente: **“ARTICULO 416.- Posiciones referidas**

*a hechos propios del absolvente y al objeto del debate. Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate y propios o conocidos y **que perjudican al absolvente...***”, siendo que en el mundo fáctico la absolvente (parte actora del natural) no reconoció hechos propios que además le perjudiquen, de ahí que atinadamente se le negara valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 416, 427 y 490 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

Así, en lo que respecta a la prueba **DECLARACIÓN DE PARTE** también a cargo de la parte actora *****, la cual fue desahogada en la misma diligencia del cuatro de marzo de dos mil veinte, en donde al contestar las preguntas formuladas por la oferente, la actora *****, no admitió nada que perjudique a sus intereses, sin que pase inadvertido que la recurrente en sus agravios se duele de la falta de valoración de las respuestas dadas a las interrogantes 6, 7, 8, 12, 14 y 16, sin embargo, la declarante sólo reconoció que el tercero llamado a juicio ***** y la demandada dejó de habitar el inmueble controvertido desde el veinte de noviembre de dos mil nueve, que paga una pensión en favor de su hija ***** desde noviembre de dos mil nueve, sin embargo, relacionado con los elementos para que opere la prescripción positiva en favor de la demandada en lo principal (actora reconvencional)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no admitió nada al respecto, ya que el hecho de que ostente la posesión la ahora apelante no se traduce en la actualización de los elementos para la procedencia de la acción de usucapión, por ello, no se le concedió eficacia probatoria a la referida probanza, de conformidad con lo previsto en los numerales 434 y 490 de la Ley Adjetiva Civil, de ahí que este Tribunal de Alzada considere que acertadamente se le negó eficacia probatoria puesto que la declarante no expresó nada que perjudique sus intereses.

Ahora bien, en lo referente a la **DOCUMENTAL PRIVADA**, exhibida por la demandada *****, consistente en el contrato donación de fecha uno de julio de mil novecientos noventa y cinco (fojas 46 y 47, expediente) que celebraron el señor *****, y su esposa la señora *****, como la parte donante y el señor *****, como donatario, respecto de la donación a título gratuito respecto de una porción del terreno clasificado catastralmente con la clave número ***** (TRES UNO CERO CERO guion CERO CERO guion NUEVE CERO CERO guion CERO OCHO NUEVE) a la altura del kilómetro 114.300 de la Autopista México, Acapulco, en jurisdicción del Poblado de *****, cabecera del Municipio del mismo nombre del tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos; respecto del predio materia del presente juicio, mismo que constituye la causa generadora de la posesión de la

demandada con el que pretende demostrar su título para poseer en calidad de dueña y conjuntamente con los demás elementos demostrar que ha operado la prescripción a su favor.

Así, en relación a la documental precitada, de su contenido se colige que no fue celebrado a favor de la actora reconventionista, sino a favor de su entonces cónyuge *****, es decir, la referida actora reconventionista ***** aunque poseía el bien, su calidad de posesión no era en calidad de dueña, primer requisito para usucapir, que se posea en virtud de un justo título para reclamar la prescripción positiva de la fracción del predio materia de la presente litis, sin que pase inadvertido para este Tribunal de Apelación que la recurrente arguye que la donación efectuada a favor de su ex cónyuge *****, forma parte de la sociedad conyugal que entre ellos existía, pues dicho contrato de donación a título gratuito fue realizado mientras ellos se encontraban unidos en matrimonio, advirtiéndose de sus manifestaciones, que se casaron el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, de acuerdo a la copia simple del acta de matrimonio número 00222, donde aparece como datos de los contrayentes los de *****, y *****, documental exhibida en copia simple, la cual obra en autos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo esas premisas, a consideración de este Tribunal de Apelación, si bien es cierto que la multicitada donación a título gratuito realizada a favor del Ciudadano ***** , se efectuó mientras éste se encontraba unido en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con la actora reconvencionista ahora apelante, también es verdad que como se mencionó en líneas que anteceden en la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de liquidación de sociedad conyugal de doce de febrero de dos mil veinte (fojas 583 a 587, expediente) se resolvió en esencia lo siguiente: “**SEGUNDO.-** *Se declara improcedente el presente incidente de liquidación de la sociedad conyugal, al no haberse acreditado en autos que durante la vigencia del matrimonio existente entre ***** y ***** hayan adquirido bienes muebles e inmuebles o dinero en efectivo, susceptibles de realizar la liquidación correspondiente*”. Posteriormente al haber sido impugnada la resolución precitada, el dieciocho de septiembre de dos mil veinte (fojas 592 a 601, expediente) la entonces Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, resolvió el recurso de apelación promovido por la actora del citado juicio ***** en los siguientes términos: “**PRIMERO.-** *En virtud de resultar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la actora incidental ***** lo procedente es **CONFIRMAR** la **sentencia interlocutoria de fecha doce de febrero del dos***

*mil veinte, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativa al **incidente de liquidación de la sociedad conyugal** promovido por *****, tramitado en el juicio **controversia del orden familiar** promovido por *****, en contra de *****, dentro del expediente número **327/2015-2**".*

Así, el fallo precitado causó ejecutoria en virtud de que pese a que la quejosa ***** promovió juicio de amparo, mismo que se radicó con el número 886/2020-III, se resolvió en el sentido de no amparar ni proteger a la referida quejosa en contra del acto reclamado (fojas 613-616, expediente). Sin que pase inadvertido que la apelante en su escrito de agravios refiere que el tercero llamado a juicio ***** abandonó el domicilio conyugal y por ende, de acuerdo a lo previsto en el artículo 111 del Código Familiar del Estado perdió los efectos que le favorecían de la sociedad conyugal, por ello carece de legitimación activa para actuar en el presente juicio con el carácter de contraparte.

En ese sentido, pese a lo antes expuesto es inconcuso que al no haberse corroborado que el bien en comento formara parte de la sociedad conyugal, lo expuesto por el juez de primer grado relativo a que el bien no se incluyó dentro de las capitulaciones matrimoniales es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

innecesario su pronunciamiento, ya que por un lado como lo arguye la apelante no fue argumentado por las partes dentro de la litis y en materia civil no opera a suplencia de la deficiencia de la queja, siendo que las sentencias deben ser claras, precisas, exhaustivas y congruentes con lo alegado en el juicio por las partes y por otro lado, al no resultar procedente el incidente de liquidación de la sociedad conyugal ya que se concluyó que no se habían adquirido bienes que formaran parte de la misma y que no obre en autos resolución que determine lo contrario, por ende no se le puede conceder eficacia demostrativa a la documental en comento para corroborar la causa generadora de la posesión, ya que se debe comprobar que se entró a poseer en virtud de un título que le dio la calidad de dueña a la persona que pretende usucapir, es decir, que desde que entró a poseer tenía una posesión originaria.

Ahora bien, en relación al contrato de donación invocado como causa generadora de la posesión, en esta resolución únicamente puede determinarse si es suficiente para ser considerado como justo título, sin hacer un pronunciamiento respecto de su existencia o validez puesto que ello es objeto de juicio diverso. En ese sentido, como ya se dijo con antelación al haberse incoado el juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** y derivado del mismo otorgar la escritura número 32, 096 en la que se reconoce como propietaria a la

actora del natural del bien inmueble controvertido es inconcuso que la referida donación del bien inmueble materia de la litis no se convalidó, máxime que a dicho juicio compareció el donatario ***** siendo la persona legitimada para controvertir la circunstancia de que el citado bien formara parte de los inventarios y avalúos de dicha sucesión.

En ese tenor, lo alegado por la recurrente en relación a que la actora en lo principal omitió en el juicio sucesorio en la etapa de inventarios y avalúos señalar la donación realizada legalmente en favor de su hijo *****, probado lo previsto en los artículos 41, 42, 43, 53 y demás aplicables del Código Civil del Estado, así como que indebidamente el notario protocolizó la escritura tildada de nula por la superficie total que ya no le pertenecía en virtud de la donación realizada y por ello, es nula la escritura precitada, empero, como ya se dijo no existe prueba idónea y suficiente que acredite que la donación en comento surtiera sus efectos legales, máxime que la pretensión de nulidad absoluta de una escritura pública no puede ser objeto de estudio en el juicio que se analiza por lo que debe invocarse en la vía y forma correspondiente, sin que en el presente juicio pueda decretarse la nulidad del juicio sucesorio intestamentario precitado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Bajo esa tesitura, no pasa inadvertido para este Cuerpo Tripartito que al comparecer a juicio el tercero llamado a juicio *****, en su escrito de contestación de demanda de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, refirió que en efecto, sus padres le prometieron en donación la fracción del terreno materia del presente juicio, sin embargo, dicha donación quedó sujeta a la condición de ser formalizada en escritura pública y previo trámite necesario de una división, lo cual jamás se realizó, razón por la cual nunca se convirtió en legal propietario de dicha fracción de terreno, manifestando también que repudió sus derechos hereditarios que le pudieron corresponder sobre la sucesión a bienes de su señor padre *****, a favor de su madre, *****, parte actora en lo principal, demandada reconvencionista; aduciendo que la fracción de terreno sobre la cual la actora reconvencionista ejercita la acción de prescripción positiva, sustentada bajo la sociedad conyugal bajo la cual estuvieron casados, es infundada, pues dicha fracción de terreno jamás formó parte de la sociedad conyugal, pues es la señora *****, la legítima propietaria de dicho bien inmueble.

De lo antes mencionado se colige que el propio donatario del contrato referido por la apelante reconoció que la donación quedó sujeta a una condición como es que se formalizara en escritura pública, misma que no se formalizó y que

el mismo repudio sus derechos del bien dentro de la sucesión intestamentaria, destacando que como ya se dijo la donación fue hecha en favor de ***** no de su entonces cónyuge *****, advirtiéndose entonces que la posesión que detentaba no era en calidad de dueña, es decir, que su posesión no era originaria, sino derivada, debiendo destacar lo previsto en los artículos 966, 971 y 996 del Código Civil del Estado que de manera literal disponen:

“ARTICULO 966.- POSESION ORIGINARIA DERIVADA. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros.

Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída.

Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

ARTICULO 971.- COPOSESION.
Cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores...

ARTICULO 996.- POSESION QUE PRODUCE LA PRESCRIPCION. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción”.

De los dispositivos legales antes citados se advierte que la posesión originaria le compete al dueño de una cosa y todo aquel que posee un bien sin ser dueño del mismo goza de una posesión derivada, entendiéndose que existen supuestos en los que se actualice la coposesión cuando dos o más personas posean un bien, sin embargo, la única posesión apta para prescribir es la originaria, de ahí que se considere atinada la determinación del juez de primer grado de negar valor probatorio a la misma.

Igualmente ofreció la prueba testimonial ofrecida por la demandada en lo principal, actora reconvenional a cargo de *****y ***** misma que se desahogó el cuatro de marzo de dos mil veinte (fojas 359 a 369, expediente) y que al haberse declarado improcedente el incidente de tachas propuesto por la actora en lo principal, se tenían que analizar y valorar las mismas, situación que no sucedió y que

incluso en sus agravios la apelante señala que no fueron valoradas las respuestas a las interrogantes marcadas con los números 22, 23 y 24 por ello, este Tribunal de Alzada procede al estudio de las mismas.

Así, en lo que respecta a la primera es importante mencionar que la testigo ***** en esencia reconoció que desde el primero de julio de mil novecientos noventa y cinco su articulante habita ahí porque se la cedió el señor ***** a su hijo, a su esposo de ella, *****, que ***** es quien paga los servicios de la casa, que ha tenido en posesión el juicio en forma pública, en forma pública desde la fecha precitada, que su posesión es pacífica porque es buena vecina, que los servicios eléctricos los pagan todos los propietarios, sin soslayar que el abogado patrono de la parte actora realizó repreguntas a dicha ateste en el sentido de por qué sabe con tanta precisión las medidas y colindancias del inmueble, siendo que la testigo al dar respuesta a la interrogante dos la ateste señaló que ***** le dijo que se las aprendiera por sí venía en alguna pregunta por si se las preguntaban.

Así, en lo que respecta al diverso ateste ***** refirió que sabe que su articulante habita el inmueble controvertido desde el primero de julio de mil novecientos noventa y cinco, que sabe que ***** le donó a su hijo *****, que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la oferente de la prueba es quien ha pagado los servicios, que habita de manera pública, pacífica porque nunca ha tenido problemas con nadie, que los hijos de la señora ***** habitan ahí como propietarios, que cada quien paga sus luz y habitan ahí como propietarios.

Así de las pruebas testimoniales antes descritas se colige que pese a que señalan que la demandada del natural ***** habita en el inmueble controvertido desde el primero de julio de mil novecientos noventa y cinco, de manera pública, pacífica y continua, sin embargo, la primer testigo habla de una cesión de ***** a ***** y el segundo de una donación de ***** a ***** , sin que en la citada donación refiera a ***** , es decir, se reconoce la fecha en la que entró a poseer, pero no se advierte que su posesión haya sido originaria, es decir, que la causa generadora de su posesión sea en concepto de dueña, aunado a que la primera al contestar las repreguntas refirió que las medidas y colindancias las sabe porque la articulante le dijo que se las aprendiera por si le preguntaban, luego entonces, al no ser conformes ni contestes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que deponen es evidente que no se les puede conceder valor probatorio a los mismos, de conformidad con lo previsto en los artículos 471 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese contexto, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que la recurrente refiere en sus agravios que no fue valorada la documental privada consistente en cuatro recibos telefónicos a favor del apelante, igualmente documentales públicas relativas credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de *****, *****, y *****, con las que se acredita que habita en el inmueble controvertido desde el año de mil novecientos noventa y uno, probanza que adminiculada con el informe de autoridad a cargo del delegado nacional que diera respuesta por conducto del vocal del registro federal de electores en oficio *****, relacionada con la pericial en materia de topografía desahogada por el perito tercero en discordia designado por el juzgado arquitecto *****, dictamen al que el apelante se adhirió en su momento, medios de prueba que relacionados con la instrumental de actuaciones en especial la entrevista realizada por el actuario del juzgado a los vecinos ***** y ***** de la que se advierte que la recurrente habita en el inmueble objeto de la litis desde hace 30 años aproximadamente, así como la documental pública consistente en todo lo actuado en el expediente 327/2015, del juicio de divorcio promovido por la recurrente en contra de *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Ahora bien, los medios de prueba antes descritos que si bien es cierto no fueron analizados ni valoradas por el juez de primer grado, contraviniendo los requisitos de todo fallo relativos a la exhaustividad, congruencia y precisión, sin embargo, a consideración de este Tribunal de Apelación las documentales en comento corroboran una circunstancia que además jamás se ha negado, como es el hecho de que la demandada de origen, actora reconvenzional ha habitado en el bien inmueble controvertido desde que estaba unida en matrimonio con *****; pese a ello, el hecho de que los recibos del pago de servicios estén a su nombre no hace prueba plena de la posesión originaria que alude detentar, puesto que cualquier persona puede contratar algún servicio y las empresas suministradoras de los mismos no están obligadas a cerciorarse de que sea propietario quien les contrata el servicio, de ahí que tampoco lo referido por los testigos en el sentido de que su articulante es quien paga el suministro de energía eléctrica sea suficiente para que prospere su acción reconvenzional de prescripción positiva, ya que no basta con habitar el inmueble controvertido, sino que deben además reunirse los requisitos de la usucapión como son que posea en calidad de dueña, de manera pública, pacífica, continua y cierta.

A efecto de robustecer lo señalado con antelación se invoca el Criterio Jurisprudencial

emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1184, que de manera literal dispone:

“POSESIÓN. LA SOLICITUD DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LOS RECIBOS POR PAGO DE ESE SERVICIO, SON INEFICACES PARA ACREDITARLA.

La solicitud formulada por la quejosa para el suministro de energía eléctrica y los recibos de pago por ese servicio, aun cuando en los términos del artículo [203 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#) demuestren la verdad de su contenido, porque la parte contraria no los objete; sin embargo, para efectos de la posesión constituyen un indicio que, por sí solo, sin administrarse con otros medios de convicción, no es apto para acreditar aquélla, pues una persona puede solicitar a la Comisión Federal de Electricidad que le proporcione ese servicio, sin que ello implique, necesariamente, que la solicitante sea poseedora del inmueble de que se trata”.

Bajo esa tesitura, respecto de las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA ofrecidas tanto por la parte actora del natural como por la demandada, se considera que pese a que no fueron valoradas y analizadas por el juez de primer grado, sin embargo, ellas favorecen



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la parte actora del natural de conformidad con lo previsto en los artículos 493 y 494 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, tomando en consideración que dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas. Así, como ya se dijo, atendiendo a que la presuncional es la conjetura que el juzgador construye a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad, destacando su responsabilidad para decidir con sentido de justicia y con equidad, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador.

A efecto de fortalecer lo antes señalado, se invoca el Criterio Jurisprudencial pronunciado por nuestros Tribunales Federales en Materia Civil del Primer Circuito, de la Décima

Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; página 744, que de manera textual dispone:

“PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL.

En la materia civil revisten singular importancia las presunciones, como consecuencias conjeturales que la ley o el juzgador construye a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos; de ahí que resultan imprescindibles las amplias facultades con las que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha dotado al juzgador en el artículo [402](#), en relación con los numerales [379 al 383](#), para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador”.

Así, como ya se dijo a la anterior probanza se le confiere valor probatorio en favor de la parte actora, para tener por acreditada la acción reivindicatoria, esto es así, ya que de conformidad con las actuaciones que obran en autos se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

desprenden presunciones legales y humanas por parte de este Tribunal de Alzada respecto a que la parte actora del natural *****, representada por su Albacea *****, acreditó ser legítima propietaria del bien inmueble controvertido, tal y como se aprecia de la copia certificada de la escritura pública número treinta y dos mil noventa y seis, (*****), de fecha doce de febrero de dos mil tres, pasada ante la fe de la Notaria Público Número Cinco de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en la que se hace constar la adjudicación hereditaria a bienes de la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor *****, que otorga a la señora *****, en su carácter de única y universal heredera y albacea, adjudicación en favor de sí misma, respecto del bien inmueble identificado como PREDIO URBANO con frente a la Autopista "*****", a la altura del kilómetro ciento cuarenta y cuatro punto trescientos en Jurisdicción del Poblado de *****, Morelos, Cabecera del Municipio del mismo nombre del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, catastralmente identificado actualmente con la cuenta número *****.

De igual modo, quedó corroborado que la demandada de origen tiene la posesión del bien inmueble controvertido, pues ella misma lo reconoció y lo trató de demostrar con todas las pruebas que ofreció que ha vivido en el bien inmueble controvertido desde el primero de julio de

mil novecientos noventa y cinco, corroborándose además a identidad del mismo, en virtud de que la demandada reconvino la acción de prescripción positiva, empero, ésta última no prosperó en razón de que no acreditó la causa generadora de la posesión en calidad de dueña, primer elemento necesario para que opere la usucapión, de ahí que a las mencionadas pruebas se les de valor probatorio en favor de la parte actora del natural.

Máxime que de las pruebas descritas y analizadas con antelación se colige que no se corroboró que la demandada de origen (actora reconvencional) ahora apelante acreditara tener la posesión en concepto de dueña del bien cuya usucapión demanda, puesto que no se actualiza la causa generadora de su posesión en concepto de dueña. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que la recurrente en su escrito de agravios, de manera concreta en el primero a fojas diez en la última parte y once del toca civil señala que la determinación del juez consiste en una infracción directa a la igualdad e imparcialidad, simulando el desconocimiento de la ley, en los preceptos que regulan la sociedad conyugal, así como lo aplicable a la sociedad, propiedad, copropiedad, coposesión tergiversando la finalidad de dichas figuras.

Bajo esas premisas, considerando que el fallo de segundo grado debe limitarse a pronunciarse en relación a los agravios expuestos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

por la recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 550 del Código Procesal Civil del Estado, como la propia apelante aduce, es importante tomar en consideración los derechos reales que se controvierten en juicio, de manera concreta el relativo a la posesión y coposesión que arguye la inconforme, en ese sentido, es inconcuso que la actora del natural ***** (ahora finada) al promover el juicio reivindicatorio lo hace basándose en el derecho real de propiedad, mismo que de conformidad a lo previsto en el numeral 966 del Código Civil del Estado precitado le permite ostentarse como poseedora originaria, mientras que la demandada al no demostrar la causa generadora de la posesión en calidad de dueña, si bien es cierto posee el bien desde que contrajo matrimonio con el tercero llamado a juicio ***** y que posterior a la disolución de su matrimonio ella continuó viviendo en el inmueble controvertido, sin embargo, pese a que la demandada de origen sostiene que tiene un título que le da la calidad de dueña, como es el contrato de donación, como ya se dijo en líneas que anteceden no fue suficiente para considerarse como tal y por ende, la posesión que siempre detentó fue derivada, siendo que la apta para prescribir es la originaria en observancia al numeral 996 del Código Civil del Estado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la propia recurrente en el agravio en comento

señala que se atenta contra los derechos de copropiedad y coposesión, en ese sentido, es de suma relevancia destacar que si bien es la prescripción comienza y corre contra cualquier persona, sin embargo, existen casos de excepción en los que la prescripción no puede comenzar ni correr, tal y como lo dispone el numeral 1250 fracción V del Código Civil del Estado de Morelos que de manera literal en su parte conducente dispone:

“ARTICULO 1250.- LA PRESCRIPCION COMIENZA CORRE CONTRA TODA PERSONA CASOS DE EXCEPCION. La prescripción puede comenzar y correr contra cualquier persona, salvo las siguientes excepciones en que la prescripción no puede comenzar ni correr:

...

V.- Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común...”.

En ese contexto, es incuestionable que cuando una persona detenta ya sea la propiedad o posesión de un bien, no puede intentar la acción de prescripción ya se en contra de sus copropietarios o coposeedores puesto que en esos casos no empieza ni corre la prescripción. A efecto de robustecer lo referido con antelación se invoca por analogía la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 585, que de manera literal prevé:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO OPERA ENTRE CONSORTES, COPOSEEDORES Y COPROPIETARIOS, TRATÁNDOSE DE MATERIA AGRARIA. La interpretación armónica de los artículos [1144 y 1167, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal](#), aplicable supletoriamente a la Ley Agraria en términos del artículo [2o.](#) de este último ordenamiento, permite establecer que la prescripción adquisitiva no opera entre consortes, ni respecto de aquellas personas que poseen en común alguna cosa o bien entre copropietarios pro indiviso de un mismo bien. Luego entonces, si quien acude ante un tribunal agrario demandando que mediante sentencia se declare que los bienes agrarios que posee han sido adquiridos por el solo transcurso del tiempo, merced al fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva, pero su acción la intenta contra su consorte, es inconcuso que no puede prosperar porque, como ya se dijo, **la usucapión no opera entre cónyuges, coposeedores y copropietarios**”.

En las anotadas condiciones, este Tribunal de Alzada comparte el criterio del juez de primer grado al no haberse corroborado la causa generadora de la posesión de la demandada de origen (actora reconvenicional) ahora apelante en calidad de dueña, es evidente que no prospera la acción de usucapión, sin ser necesario el estudio

de los demás elementos, puesto que a falta de uno la acción resultará improcedente. A efecto de fortalecer lo señalado con antelación se invoca por similitud la tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 101, que de manera literal dispone:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio **mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño**, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos [998](#), [1307](#), [párrafo primero](#), [y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora](#). El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, **además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, **debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión.** Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, **debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión,** al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe”.

De igual forma, se cita por ilustración el Criterio Jurisprudencial emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1077, que de manera textual dispone:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. POSESIÓN CON JUSTO TÍTULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 1402 del Código Civil del Estado de Puebla, establece que el que hace valer la usucapión debe probar la existencia del título que genere su posesión, es decir, el acto que fundadamente se considera bastante para transferir el dominio; por tanto, **si el quejoso afirma que el bien materia de la controversia lo poseía a justo título, en los términos del precepto invocado, debe probar la existencia de este**

título; de tal manera que al no hacerlo así, debe concluirse que la acción de que se trata no quedó acreditada”.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Cuerpo Tripartito que la recurrente en su agravio sexto se duele de la condena al pago de gastos y costas en virtud de que se aplicó indebidamente el artículo 158 del Código Procesal Civil del Estado, mismo que únicamente se refiere a la condena en costas para el vencido, vulnerando sus derechos fundamentales y el debido proceso, emitiendo una sentencia sin claridad, precisión y congruencia, ya que jamás obro con temeridad o mala fe de acuerdo a lo previsto en el numeral 159 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, pese a ello, es importante mencionar que la condena a la parte demandada en lo principal ahora recurrente no la efectuó el juez primigenio bajo el entendido de que haya obrado con temeridad o mala fe, sino porque la sentencia le es adversa, tal y como lo dispone el numeral 158 párrafo primero que invocó, que de manera literal en su parte conducente dispone: **“ARTICULO 158.-** *Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa...”*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Bajo esas premisas, toda vez que en el fallo impugnado se condenó a la parte demandada ***** al pago de gastos y costas. Al respecto, resulta necesario puntualizar lo dispuesto por el numeral 159 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que señala:

“ARTÍCULO 159. Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;

II. El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,

VI. El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal”.

Del anterior precepto legal, se advierte que procederá condenar al pago de las costas procesales, siempre que así lo disponga la ley o cuando se actualice alguna de las hipótesis detalladas en dicho numeral, ya sea porque alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe. En el caso concreto, la parte actora ***** por conducto ahora de su albacea demandó en la vía ordinaria civil en ejercicio de la acción reivindicatoria a ***** y para demostrar la procedencia de sus pretensiones ofreció y desahogó distintos medios de prueba, los cuales ya fueron analizados y valorados con antelación, deduciéndose del desahogo de las mismas la procedencia de la acción reivindicatoria y en el caso de la demandada de origen ***** al contestar la demanda reconvino la acción de prescripción positiva y si bien es cierto ofreció las pruebas que estimó pertinentes, sin embargo, no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

fueron las idóneas ni suficientes para acreditar su acción de usucapión, por lo tanto, al no demostrar los elementos constitutivos de su acción, se declaró improcedente su acción reconvenzional, sin que el juez primigenio haya sostenido que su actuar en juicio fuera con temeridad o mala fe, de ahí que se le condenara al pago de gastos y costas, luego entonces, en observancia a la fracción IV del artículo 159 invocado lo procedente es condenar a la parte demandada ahora apelante ***** al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia.

En las anotadas condiciones, a criterio de este Tribunal de Apelación resultan **INFUNDADOS** los agravios que esgrimió la apelante ***** ante esta instancia marcados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO**, por lo tanto, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de trece de enero de dos mil veintidós.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, además de lo dispuesto por los numerales 530, 532, 534, 535, 537, 548, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse; y,

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva de fecha trece de enero de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **juicio ORDINARIO CIVIL en ejercicio de la acción reivindicatoria**, promovido por la Albacea de ***** en contra de ***** , dentro del expediente número **252/2018-1**.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del presente fallo, se condena a la parte demandada ***** al pago de los gastos y costas generados en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Juez natural lo resuelto y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con sede en Jojutla,



Toca Civil: 29/2022-13.
Expediente Civil: 252/2018-1.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**,
Presidente de Sala; Magistrado **FRANCISCO
HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente
asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA
SALGADO**, integrante; quienes actúan ante el
Secretario de Acuerdos **DAVID VARGAS
GONZÁLEZ** que autoriza y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estas firmas corresponden al Toca Civil 29/2022-13,
Expediente Civil: 252/2018-1.

FHD/ahg/nbs